



Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado de
INVESTIGACION

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE EN
LAS REDES SOCIALES”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTOR:

GUARDIA LOPEZ CHRISTIAN JAIME

ASESOR:

DR: GUARDIA HUAMANI EFRAIN JAIME

JURADO:

DR. ARAMAYO CORDERO URIEL ALFONSO

DR. QUEVEDO PEREYRA GASTON JORGE

DR. JÁUREGUI MONTERO JOSÉ ANTONIO

LIMA- PERU

2020

DEDICATORIA:

Ofrendo esta investigación a Dios

A mis padres y hermano

Por su dedicación

Y apoyo incondicional

CHRISTIAN JAIME GUARDIA LOPEZ

AGRADECIMIENTO:

Mi especial agradecimiento a los
Excelsos jurados de mi investigación:

DR. ARAMAYO CORDERO URIEL ALFONSO

DR. GASTON JORGE QUEVEDO PEREIRA

DR. JÁUREGUI MONTERO JOSÉ ANTONIO

A mi asesor

DR. GUARDIA HUAMANI EFRAIN JAIME

Por sus valiosos aportes.

CHRISTIAN JAIME GUARDIA LOPEZ

“EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE EN LAS REDES SOCIALES”

ÍNDICE

Dedicatoria	0I
Agradecimiento	II
Índice	III
Resumen	VII
Abstract	VIII
I. INTRODUCCION	01
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	03
1.3. Formulación del problema	06
Problema general:	06
Problemas específicos	06
1.4. Antecedentes	06
1.5. Justificación de la investigación	10
1.6. Limitaciones de la investigación	11
1.7. Objetivos	11
. Objetivo general	11
. Objetivos específicos	11
1.8. Hipótesis	11

Hipótesis General	12
Hipótesis Específicas	12
II. MARCO TEORICO	
2.1. Marco conceptual	13
2.2. Derechos fundamentales	14
2.2.1 Concepción	15
2.2.2. Particularidades	17
2.2.3. Cimentados en el concepto de dignidad humana	17
2.2.4. Categorización	20
2.2.4.1. En el Perú	26
2.2.4.2. Derechos implícitos como derechos fundamentales	28
2.2.4.3. Dimensiones Derechos Fundamentales	29
2.2.4.4. Efectos	30
2.2.4.5. Irradiante	30
2.2.4.6. Reciproco	31
2.2.4.7. Obligados	32
2.3. Jurisdicción Constitucional	33
2.3.1. Propósito	34
2.3.2 Procesos Constitucionales	35
2.3.3. Derecho al buen nombre	43
2.3.4. Variación histórica	44

2.3.4.1.	Concepto	46
2.3.4.2.	Tribunal Constitucional	50
2. 3.4.3.	Propiedades	53
2.3.4.4.	Reglamentación	54
2.3.4.5.	Protección	56
2.3.5.	Redes sociales	58
2.3.5.1.	Precedentes	58
2.3.5.2.	Noción	61
2.3.5.3.	Clasificación	62
2.3.5.4.	Amenazas	67

III. METODO

3.1.	Tipo de investigación	71
3.2.	Población y muestra	71
3.3.	Operacionalización de variables	73
3.4.	Instrumentos	74
3.5.	Procedimientos	74
3.6.	Análisis de datos	75

IV RESULTADOS

4.1.	Contrastación de la hipótesis	76
------	-------------------------------	----

4.2. De la encuesta	81
---------------------	----

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. De la contrastación estadística	95
--------------------------------------	----

5.2. De los resultados encuesta	95
---------------------------------	----

VI. CONCLUSIONES	99
-------------------------	----

VII. RECOMENDACIONES	101
-----------------------------	-----

VIII. REFERENCIAS	102
--------------------------	-----

IX. ANEXOS

Anexo No. 1: Matriz de consistencia	110
-------------------------------------	-----

Anexo No. 2: Instrumento: Encuesta	111
------------------------------------	-----

Anexo No. 3: Validación del instrumento por experto.	114
--	-----

Anexo No. 4: Confiabilidad del instrumento establecida por experto.	115
---	-----

RESUMEN:

En este trabajo se planteó como objetivo general establecer los motivos por los cuales las personas no inician un proceso de Amparo Constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales, a través de la aplicación de un método aplicativo, no experimental, descriptivo-correlacional, se efectuó el trabajo de campo, aplicando la encuesta a la población conformada por 66 cooperantes, a partir de la cual conoció que el 92% de ellos indicó conocer que las personas a las cuales se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional porque consideran más conveniente la sanción y la reparación civil que se impone en el proceso penal y, el 90% indicó tener conocimiento que la demora para adelantar el proceso de amparo constitucional es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales no acudan a él para lograr su protección.

Palabras claves: Derecho al buen nombre, proceso de amparo constitucional, redes sociales.

CHRISTIAN JAIME GUARDIA LOPEZ

ABSTRACT

In this work, the general objective was to establish the reasons why people do not initiate a Constitutional Amparo process to protect their right to the good name violated in social networks, through the application of an application method, not experimental, descriptive-Correlational work was carried out in the field, applying the survey to the population made up of 66 cooperators, from which he learned that 92% of them indicated knowing that the people whose social name has been violated in social networks they consider that it is not important to obtain their restoration through the process of constitutional amparo because they consider the sanction and the civil reparation that is imposed in the criminal process more convenient and, 90% indicated to have knowledge that the delay to advance the process of constitutional amparo It is one of the reasons why people who have been violated their good name on social networks do not go to him to achieve his protection.

Keywords: Right to good name, constitutional protection process, social networks.

CHRISTIAN JAIME GUARDIA LOPEZ

I. Introducción

Las redes sociales han nacido como espacios en esencia de esparcimiento, en las que las personas que se han inscrito como usuarios, a través de la cuenta que crean y a la que acceden introduciendo su clave o password comparten fotografías, información, pueden chatear, realizar llamadas, etc. con aquellos que figuran como sus contactos.

Sin embargo, en los últimos tiempos se ha venido consolidando la tendencia de emplear este ciber espacio con propósitos malsanos, difundiendo información difamatoria en contra de las personas lo cual afecta su derecho a la buena reputación, comportamiento que originó la elaboración de esta investigación que titulé **“EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE EN LAS REDES SOCIALES”**, la cual está dirigida a establecer los motivos por los cuales las personas que se ven perjudicadas por este comportamiento, no acuden al proceso de amparo constitucional para salvaguardar este derecho fundamental.

El estudio se estructuro en nueve apartados con el siguiente contenido:

I: Introducción Trata la problemática, las investigaciones que le anteceden, los objetivos que se persiguen con la investigación y las hipótesis sugeridas por el autor.

II: Desarrolla el marco teórico y conceptual que apoya el estudio.

III: Contiene el método empleado por el autor en este estudio.

IV: Presenta los resultados alcanzados por el autor.

V: En él se efectúa la discusión o estudio de los resultados.

VI: Expone las conclusiones extraídas por el autor.

VII: Ofrece las recomendaciones como alternativas para solucionar la problemática estudiada.

VIII: En él se enlistan las fuentes de información empleadas por el autor.

IX: Conformado por los anexos que soporta el estudio.

1.1. Planteamiento del problema

Históricamente el Estado ha evolucionado y paralelamente a ello, sobre la base de la dignidad inherente a la persona, ha ido reconociendo paulatinamente derechos los cuales no solo se quedan en el plano enunciativo, sino que, en coherencia con su propósito de limitar el poder se han creado mecanismos legales y procesales para defenderlos de las violaciones o amenazas a que se puedan ver expuestos.

De manera general, la protección que se irroga a los derechos fundamentales está contenida en: i) la legislación civil a través de la cual se busca en esencia la reparación económica del daño causado a la persona e incluso a los heredados en tratándose en derechos que pertenecían a una persona fallecida *verbi gratia* la imagen; ii) la legislación penal propende por una protección que se puede catalogar como parcial pues se limita a proteger como bien jurídico el Derecho al Honor a través de los delitos de difamación y calumnia, además posee como rasgo distintivo el hecho de sancionar penalmente al responsable de la vulneración del derecho y otorgar la posibilidad a la víctima o el titular del derecho vulnerado de acceder a una reparación civil y, finalmente iii) Las acciones o procesos constitucionales entre las que se cuentan por ejemplo el *habeas corpus*, el *habeas data* y el amparo.

En este ambiente, el derecho a la buena reputación o buen nombre, artículo dos incisos siete de la Constitución Política, puede ser concebido como la estimación o prestigio público que la persona se ha ganado debido a su desempeño, honestidad y forma de ser de manera que puede ser positivo o negativo y puede ser protegido, entre otras, a través del empleo de una acción de amparo constitucional.

Dentro de los múltiples medios que se pueden emplear para vulnerar el derecho al buen nombre de una persona, en la actualidad se encuentran las redes sociales pues se han constituido en los espacios de interacción personal más común, haciendo que los contenidos, los videos, las fotografías, los comentarios, etc. negativos o positivos, que se comparten en ellas se propaguen de una forma ágil.

Contrario a lo que se espera, las personas afectadas en su buen nombre en las redes sociales, no acuden a la acción de amparo constitucional para lograr su salvaguarda, sino que prefieren iniciar un proceso penal por difamación.

1.2. Descripción del problema

Los avances científicos han impactado la vida de las personas, ellos han contribuido de forma positiva al desarrollo de la sociedad proporcionando información y procedimientos en el campo de la medicina, de las comunicaciones, de los negocios, de la administración de justicia, del esparcimiento y diversión entre muchos otros.

De esta forma, por ejemplo, se ha podido segmentar y modificar el ADN de las personas, obtener imágenes del cuerpo a través de ecografías en 5 y 6D; de la misma manera que enviar mensajes, hacer video llamadas y efectuar negocios en tiempo real a cualquier lugar del mundo, crear fuentes de datos sobre requerimientos de capturas a nivel internacional o crear normas para regular comportamientos ilícitos con trascendencia transnacional como ocurre por ejemplo con el lavado de activos, etc.

En el campo del esparcimiento, ha posibilitado que a través del internet se establezcan sitios virtuales, administrados por grandes corporaciones económicas, en los cuales se pueden agrupar infinidad personas, conocidas o no, que comparten intereses, gustos y aficiones comunes a través de la apertura de una cuenta en la que se consignan datos personales, con los cuales nos identificamos en ese mundo virtual, momento a partir del cual se puede compartir fotografías, videos, crear historias y de manera simultánea acceder a los contenidos que otras personas han difundido, pidiendo incluso comentarlos.

Esta experiencia, para las personas del siglo veinte resultaba y resulta novedosa, que en la mayoría de los casos nos causa dificultades al carecer de las pericias requeridas en su uso, para los jóvenes en la actualidad resulta absolutamente normal, por estos días todos poseen cuentas en las redes sociales tales como Facebook, instagram, twitter, whatsapp, etc. a las cuales acceden de forma permanente, cualquier momento, cualquier instante es apto para revisar e interactuar en ellas.

Sin embargo, no todo es ideal en torno al empleo de las redes sociales, estos espacios de esparcimiento y de vida social, poseen amenazas que van desde lo tecnológico dado que pueden ser hackeadas al apoderarse de las contraseñas o passwords des seguridad, de forma tal que la cuenta es manipulada por una persona diferente a su propietario, realizando por ejemplo publicaciones pornográficas o enviando contenidos con virus, entre muchísimos otros.

De otro lado, la redes sociales propician otro tipo de riesgos relacionados directamente con el mal uso que de ellas realizan los usuarios al momento de compartir publicaciones, realizar comentarios, compartir contenidos, etc. en los cuales se difunden noticias sobre la participación criminal de determinadas personas, se les asigna la realización de actos contra el pudor, sin que se conozcan los medios probatorios en que se sustentan esas afirmaciones, o directamente se realizan comentarios denigrantes o humillantes en contra de personas por su condición sexual, social, familiar o simplemente porque se han tenido inconvenientes lo que crea animadversión hacia ellas.

Para algunas personas este proceder resulta totalmente intrascendente, incluso la gran mayoría considerar este proceder como normal “todos lo hacen” responden al ser interrogados sobre el particular, pero, es como si no tuvieran conciencia de lo que significan estas ofensas para las personas que las padecen, quienes no solo son humilladas en su entorno social, familiar, laboral sino, en su autoestima.

Desde la óptica del de Derecho, estas agresiones se traducen en violaciones a los Derechos Fundamentales de la persona que los sufre, en algunas ocasiones a su imagen cuando se emplea sin su autorización sus fotografías, de su privacidad cuando se difunden

informaciones de su vida íntima y en otras, respecto a la buena reputación o buen nombre que esta persona, por su desenvolvimiento personal y sus cualidades se ha ganado en la sociedad, los cuales acarrear consecuencias muy nocivas dado el número de personas a las que puede llegar esa información deformada.

Este inconveniente se ha venido extendiendo a nivel mundial, provocando que las diversas legislaciones establezcan mecanismos para lograr la salvaguarda de los Derechos Fundamentales que se vean violentados por acciones en las redes sociales toda vez que, se concretan en atentados contra la intimidad de las personas, contra su honor o su buena reputación.

Una de las legislaciones que ha previsto la acción de tutela como procedimiento ágil y eficaz para defensa y restablecimiento de los Derechos fundamentales vulnerados, entre otras situaciones en las redes sociales, disponiendo entre otras la rectificación de la información, la publicación de disculpas públicas, la solicitud a los administradores de la página para que modifique la noticia y no pueda ser ubicada a través de los motores de búsqueda, entre otras. Sin que esto implique que las personas no puedan acudir ante la jurisdicción Civil o Penal en búsqueda de una indemnización o de la aplicación de una pena.

En nuestro país, pululan los insultos raciales, homofóbicos, machistas, de discriminación por la capacidad económica, así como la divulgación de mensajes para desprestigiar a la personas, es resulta común observar videos en los cuales denigran a nuestros compatriotas señalándolos de serranos, cholitos, o de emigrantes extranjeros mofándose del atractivo físico de las mujeres peruanas en comparación con las de su país, es el caso de un venezolano que grava un video en el que se burla del trasero de una chica peruana; de la misma manera se utilizan imágenes de personas para señalarlas de ser las amantes que han destruido hogares, o personas dedicadas al secuestro de menores para extraerles los órganos, etc.

De acuerdo a lo mencionado, en nuestro país se ha vuelto acostumbre emplear las redes sociales, en especial Facebook, para violar sus derechos fundamentales, entre los que

resulta de importancia en esta investigación, el de la buena reputación de que gozan las personas en la sociedad al realizar publicaciones en las que se cuestiona su honorabilidad, su rectitud, la posibilidad de pertenecer a grupos terroristas como movadef, su inclinación sexual, etc.

Ante esta situación, las personas que se consideran afectadas con ese tipo de publicaciones, o contenidos, proceden a querellar al autor de los hechos, iniciando un proceso penal dirigido a obtener una sanción penal y una indemnización, sin tener en consideración que también es procedente acudir a una acción de amparo constitucional.

Esta es la circunstancia a partir de la cual se ha desarrollado este estudio dirigido a establecer de los motivos por los cuales las personas que sufren afectaciones a su derecho fundamental de la buena reputación o al nombre como se designará a lo largo de esta investigación, mancillado en las redes sociales -particularmente a través de Facebook- no emplean el amparo constitucional, sino que prefieren optar por un proceso penal.

1.3. Formulación del problema

Problema general

¿Cuáles son los motivos por los cuales las personas no inicien un proceso de amparo constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales?

Problemas específicos

- 1) ¿Porque causa las personas a las cuales se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional?
- 2) ¿Porque razón el tiempo requerido para adelantar el proceso de amparo constitucional, es uno de los motivos para que las personas a quienes se les

ha vulnerado su buen nombre en redes sociales y desean su protección no lo inicien?

1.4. Antecedentes

En este estudio se examina los motivos por los cuales las personas a quienes se les ha vulnerado o violentado de alguna manera, el derecho a la buena reputación o buen nombre en las redes sociales, no accionan a través de la jurisdicción constitucional para obtener su defensa.

Con la finalidad de ubicar estudios en los que previamente se haya examinado esta coyuntura, se inició la pesquisa producto la cual tuvo resultados negativos ya que, no se ubicaron trabajos en los que se hubiera examinado específicamente la vulneración del derecho a la buena reputación o buen nombre, como se denomina en este estudio, desde el ámbito del derecho Constitucional sino que, éste se incluyó en investigaciones en las que se estudiaba el derecho a la intimidad razón por la cual a continuación se referirán como antecedentes:

Dentro del Perú, uno de los estudios en el que se evidencio la mencionada circunstancia fue el denominado “Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona”, su contribución a este estudio se expresa en la conclusión número cinco, dentro de la cual la investigadora planteo: no hay una apreciación homogénea o un procedimiento claro y apropiadamente reglamentado, que posibilite ofrecer respuesta a asuntos en los que se enfrentan los derechos a la libertad de expresión y el intimidad del individuo lo que desencadena y crea la sensación de escasa credibilidad en cuanto a la eficiencia del régimen legal para conseguir una respuesta adecuada e indemnizatoria del perjuicio del derecho a la intimidad personal por el responsable. (Rojas, 2015)

El artículo denominado: Derecho al honor y libertad de informar (Gutarra: 2016), en él se analizan dentro del marco de los Tratado, Convenciones Internacionales de la Constitución Política del Perú, el reconocimiento de los derechos al honor y la libertad de

informar y la manera como con fundamento en los postulados de Alexy se puede resolver las situaciones de afectación del derecho al honor dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

La investigación titulada “El derecho al honor frente a los medios de comunicación. Presupuestos para su protección en Cuba”, la cual se consideró que coopera con este estudio al concluir que: El derecho al honor es una entidad real con contenido versátil y que radica en la titularidad con respecto del honor y aprecio que todo individuo merece. Su defensa se ha reducido al derecho penal, pero se ha estatuido como derecho fundamental que debe ser tutelado frente a las violaciones, originadas en el enfrentamiento características de la expansión de los derechos relacionados con la prensa: libertad de: prensa, de expresión, y a la información. (Pérez, 2017)

En cuanto al derecho al Honor se localizó la investigación titulada “La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación Civil peruana”, la cual se considera como unos de los estudios que han precedido a este por cuanto, su autor llegó a determinar que la dignidad del individuo como valor superior influye relevantemente en el Derecho al honor en la reglamentación Civil de nuestro país. (Rivera, 2018:125)

Internacionalmente se halló el ensayo mencionado como “La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática” el cual coadyuva con este examen al plantear la conclusión que A pesar de que el derecho al honor es un derecho humano trascendental no es más importante que el de expresión. De otro lado, pesar de que se ha instituido que el derecho a la libertad no es absoluto y que puede ser limitado para la tutela de derechos de otros o la reptación del individuo, del mismo modo se ha indicado que la reglamentación del derecho al honor no puede ser comprendidas por las instituciones oficiales de manera que se vulnere la liberta de expresión (Faúndez, s.f.).

Un pronunciamiento jurisprudencial concreto en cuanto al uso de las redes sociales lo realizo la Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-260 de 2012, en la que se indicó:

De lo anterior se colige que si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales.(Corte Constitucional de Colombia, 29 de marzo de 2012, Sentencia T-260/12).Respecto a la variable, proceso de amparo Constitucional se hallaron las siguientes investigaciones.

La titulada “El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales” en la que el autor de manera concreta concluyo que “El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales.” (Estela, 2011:192)

La inquietud, comprobada en el estudio consiste en que los procedimientos constitucionales propenden a retrasar exageradamente su trámite reglamentario, lo cual puede obedecer a la enorme cantidad de causas o por la falta de magistrados especialistas en Derecho Constitucional para dar una respuesta dentro de este marco a los procesos que son sometidos a su conocimiento (Roel, 2013:210)

El artículo titulado Los derechos tutelados por el amparo. El debate respecto a su contenido constitucionalmente protegido. En el cual el autor concluye que: El amparo en nuestra legislación, es diverso a otros sistemas legales, pues salvaguarda los derechos regulados por la Norma Fundamental diversos a la libertad personal y los resguardados por el procedimiento de habeas data. El art. tercero de la Norma Fundamental reglamente una cláusula abierta al indicar que los derechos fundamentales son aquellos admitidos por la Norma Fundamental y los que proceden de la libertad de la persona y Estado democrático de derecho, debido a ello se acepta la existencia de derechos tácitos, como lo

ha enfatizado el TC. Dentro del sistema legal Nacional no se presenta discrepancias entre derechos Constitucionales y Fundamentales. (Aba, s.f.:22)

La investigación denominada Eficacia de la acción de amparo en los derechos fundamentales, contribuye con este estudio al indicar que: la desproporcionada prolongación en el tiempo del procedimiento de ampro, así como el incumplimiento del fallo que acepta las pretensiones del demandante, son circunstancias que inciden en la eficiencia de este procedimiento en el Perú pues, de esta forma no se consigue el establecimiento o la cautela de su violación con la agilidad que se desea. (Segovia, 2016:131).

En el ámbito internacional

La investigación titulada “Justiciabilidad del derecho a la salud en el derecho comparado de Argentina y Colombia” en el que se coligió que A través del amparo y la tutela los individuos han hallado un mecanismo ágil para alcanzar la defensa. El amparo puede presentar inconvenientes en cuanto a su eficiencia cumplimiento de la sentencia, a diferencia de la tutela pues en ésta se incluyó el incidente de desacato que aumenta la observancia del fallo. (Valbuena, 2010).

El artículo titulado El recurso de amparo y el Tribunal Constitucional Español. Estudio sobre la tutela procesal cualificada de protección de los derechos fundamentales en el país ibérico, en el que se indica que el amparo de la norma fundamental favorece la protección objetiva y subjetiva de garantías fundamentales no comprendidos en simples regulaciones programáticas, sino que se trasforman en normas que establecen un proceso efectivo para hacer efectiva la restricción al poder. Manifiesta la conformidad entre derechos, garantías y dispositivos de protección en un Estado que no adopta una actitud pasiva en relación a la protección de la dignidad del individuo en circunstancias de peligro. (Agudelo, s.f.)

1.5. Justificación de la investigación

Justificación metodológica

Este estudio resultó conveniente en el ámbito de la metodología toda vez que a partir del procedimiento trazado por el autor: se han logrado establecer los motivos por los cuales las personas a quienes se les ha mancillado derecho al buen nombre o buena reputación en las redes sociales, no inician un proceso de amparo constitucional para su protección, se han logrado extraer las consecuencias de este proceder e indicar las decisiones que se deben implementar para rectificarlo.

Justificación teórica

El respaldo teórico de este estudio consistió en, ser uno de los pioneros en investigar las redes sociales como uno de los ámbitos en los cuales se puede vulnerar el derecho fundamental al buen nombre o buena reputación.

Justificación práctica

Este estudio a través de los datos obtenidos, posibilitara que otros investigadores lo tomen en cuenta para continuar investigando el impase que se presenta en torno a la protección del derecho al buen nombre o buena reputación en las redes sociales.

1.6. Limitaciones de la investigación

La principal dificultad que se presentó en la producción de este estudio insistió en la falta de estadísticas sobre las acciones de amparo que se han presentado en defensa del derecho al buen nombre o reputación en los Juzgados Constitucionales de Lima, así como el recelo de los funcionarios de estos despachos y los Jueces en proporcionar algún tipo de información sobre el particular.

1.7. Objetivos

Objetivo general

Establecer los motivos por los cuales las personas no inicien un proceso de amparo constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales.

Objetivos específicos

- 1) Explicar porque causa las personas a las cuales se les ha vulnerado u buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional.
- 2) Esclarecer porque razón el tiempo requerido para adelantar el proceso de amparo constitucional, es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales y desean su protección no lo inicien.

1.8. Hipótesis

Hipótesis Principal

Entre los motivos por los cuales las personas no inician un proceso de amparo constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales se pueden mencionar: el no considerar importante lograr el restablecimiento de su derecho y plazo excesivo en que adelantara el proceso.

Hipótesis secundarias

- 1) La causa por la cual las personas a las cuales se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional es que consideran más conveniente la sanción y la reparación civil que se impone en el proceso penal.
- 2) La razón por la cual el tiempo requerido para adelantar el proceso de amparo constitucional, es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales y desean su protección no lo inicien consiste en que este proceso se puede prolongar por un periodo superior a cuatro años, en cambio el proceso penal puede durar un máximo promedio de dieciocho meses.

II. Marco Teórico

2.1. Marco Conceptual

Animus injuriandi: propósito de la persona orientado a injuriar a otra a través de locuciones o expresiones que perjudiquen su honor.

Calumnia: inculpar ilegalmente a una persona de haber cometido un delito, por la gravedad con que afecta el derecho al honor se estableció como delito en el artículo 131 del Código Penal.

Crimeware: software malicioso que re direcciona al usuario a un sitio que no existe un ejemplo de él es el denominado troyano para poder robar sus datos financieros y personales.

Cuenta: datos que permiten distinguir al usuario y posibilita el acceso a la red, se materializa en usuario y la contraseña.

Difamar: desprestigiar a un individuo difundiendo informaciones que van en contra de su buena reputación o nombre. El Código Penal Peruano lo considera delito si la información se trasmite a varias personas, artículo 132.

Estado. Anuncio del usuario a cerca de su condición o disponibilidad en la red.

Follower es el seguidor en Twitter, es otro usuario que se inscribe a la información compartida o tweets de otro miembro de la red.

Muro. Área empleada por el usuario para compartir con sus contactos y estos a su vez pueden comentar, publicar documentos, fotos, etc.

Normas Comunitarias de Facebook: Reglas creada por esta red social, en las que se detallan los comportamientos permitidos y los prohibidos en ella. Son aceptadas por el usuario al momento de unirse a la red, su aplicación es universal.

On-line. Significa en lineo o por medio de Internet.

Perfil: contiene la información del usuario, generalmente se acompaña de la fotografía, se asemeja a la identificación virtual.

Perfiles falsos: establecimiento de perfiles ficticios empleando datos verdaderos de individuos o instituciones con el propósito de mangonear a los usuarios de las redes sociales.

Post: ingreso, anuncio u observación, fotografía, video, etc. compartido por el usuario.

Usuario: individuo que se ha unido a una red, puede registrarse con identidad real o crear una diferente.

2.2. Derechos fundamentales

En la práctica legal, resulta común utilizar indistintamente los vocablos derechos fundamentales y derechos humanos para hacer referencia a las garantías reconocidas en favor de las personas, pero, técnicamente esto no es correcto pues ambas concepciones corresponden a situaciones formalmente diferentes.

A nivel doctrinal se han presentado argumentos para diferenciarlos, de acuerdo con lo señalado por Pérez (1993) la locución “derecho humano” debe circunscribirse a un criterio moral mientras que “derechos fundamentales” se emplea en el ámbito jurídico.

Sobre el particular Robles (1997) indico que: el termino derechos del hombre o humanos, corresponden a la denominación tradicional de derechos naturales, la cual a su vez corresponde a los derechos morales debido a que en estricto no corresponde a derechos

amparados por acciones legales sino a razonamientos de índole moral trascendentales para coexistencia de los hombres, los cuales al concretarse en normas jurídicas alcanzan la protección legal transformándose en derechos fundamentales.

A pesar de esta precisión, se considera que dentro del ámbito del derecho Constitucional tal distinción resulta intrascendente pues, estas dos expresiones permiten identificar a las garantías requeridas para la convivencia y reconocidas en defensa de la persona, bien sea dentro del ordenamiento jurídico interno de cada Estado y el Internacional a través de las Convenciones y Tratados Internacionales.

2.2.1 Concepción

Corresponde, analizar algunas opiniones que en torno a la noción de derechos fundamentales se han planteado en el ámbito de la doctrina especializada, a fin de poder estructurar una aproximación propia que puede ser empleada en el desarrollo de esta investigación.

Para Fernández. (1987) los derechos fundamentales son los que han sido reconocidos en favor del individuo no por la indulgencia del reconocimiento legal, sino previo a ello debido a pertenencia a la raza humana.

Tal como se evidencia, en esta concepción: i) convergen los criterios de derechos natural y fundamental, sin que, tal como se menciona se excluyan o resulten desacertados y, ii) permite comprender que, a consecuencia de la existencia de estas garantías, ninguna persona puede ser objeto de trato discriminatorio pues, todas poseen los mismos derechos.

Compartiendo esta idea Herrendorf y Bidart (1991) explican que su carácter de “fundamentales” surge después de que el sistema jurídico los contempla, de lo cual se deriva la presencia de derechos humanos previos y por fuera de los derechos protegidos legalmente, aunque, solo existen los derechos fundamentales desde el momento en que éstos son consagrados en los Estados en su Norma Fundamental.

Sin realizar un mayor esfuerzo analítico se comprueba, que tal como se enunció, estos juristas, reiteran la noción de que los derechos fundamentales surgen de la reglamentación de los derechos humanos.

Por su parte de la noción de Ferrajoli, L. (1997) se puede colegir que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen a los individuos de la raza humana, a quienes se les ha reconocido la condición de persona o ciudadano. Considera, el jurista que son derechos subjetivos por cuanto hace referencia a beneficios o garantías de no padecer perjuicios reconocidos legalmente en favor de la persona.

Acorde con esta opinión, se estima como una de las características de los derechos fundamentales, consiste en ser establecidos por el ordenamiento jurídico en favor del hombre debido a lo cual éste puede ejercer las acciones legales pertinentes para demandar su observancia.

De esta manera, la doctrina también considera que, por norma general, el Estado no puede restringir el ejercicio de estas facultades, por el contrario, debe prever instrumento para asegurar su observancia no solo por las instituciones oficiales sino también por los particulares dentro de la convivencia social.

Dentro del contexto de la norma fundamental del Estado, se ha considerado que los derechos fundamentales abarcan tanto los supuestos éticos como los factores legales, que expresan la trascendencia moral de esta noción que incluye: la dignidad del hombre junto con sus propósitos de independencia y también la importancia que dentro de la legislación, que transforma a los derechos en preceptos materiales elementales de la normativa legal y es un mecanismo imprescindible para que la persona despliegue en la comunidad sus capacidades. En este sentido los derechos fundamentales expresan una moralidad y legalidad esencial, tal como se deduce de los señalamientos de Peces (1999:37)

Consolidando las manifestaciones presentadas, se puede expresar que los derechos fundamentales conforman una entidad en la que no solo se han aceptado normativamente

a través del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, así como de los diversos instrumentos de las organizaciones internacionales; los derechos humanos, sino que, también comprenden los preceptos éticos que el Estado reconoce a la persona, y a partir de los cuales se desarrollan las actividades oficiales y particulares.

2.2.2. Particularidades

Tal como se ha dejado claro, los derechos fundamentales son de carácter exclusivamente subjetivo, pues están establecidos en favor de los individuos, aun de aquellos a quienes no se les reconoce capacidad legal para obrar, además ostentan rasgos propios y distintivos, los cuales de acuerdo a la posición mayoritaria de la doctrina son:

- **Su imprescriptibilidad**, significa que éstos no se obtienen o se deterioren por el paso del tiempo.
- **Su inalienabilidad**, debido a que no pueden ser transferidos en favor de otra persona diferente a su titular.
- **Su irrenunciabilidad**, lo que implica que la persona no puede prescindir de ellos por ni ninguna circunstancia.
- **Su universalidad** por cuanto todas personas los poseen, en igualdad de condiciones Sánchez, Á. (2014:230)

2.2.3. Cimentados en el concepto de dignidad humana

De lo manifestado hasta este momento, resulta claro que el hombre es el titular de los derechos fundamentales y de los instrumentos previstos para su defensa y salvaguarda, sin que requiera una declaración escrita en ese sentido pues, éstos han sido establecidos por y para él por la sencilla condición de hacer parte de la especie humana, a partir de lo cual se puede considerar que se encuentran soportados en la dignidad del hombre.

Esta postura ha sido reconocida en los Tratados y Convenciones Internacionales e incorporado en las Cartas Fundamentales promulgadas dentro de movimiento neo

constitucionalista, promovida en los Estados latinoamericanos desde mediados del siglo pasado.

En este contexto, la Declaración Universal de Derechos Humanos la regula en su artículo primero de acuerdo con el cual los hombres vienen al mundo, libres e iguales en dignidad y derechos (ONU: 1948, art. 1)

La Convención Contra la Tortura expresa en su preámbulo que se reconocen los derechos que emanan de la dignidad intrínseca de la persona (ONU: 1984)

La Convención sobre Derechos del Niño de 1989 se pronuncia sobre el particular indicando que la dignidad es intrínseca a los integrantes de la sociedad.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el preámbulo indica que se reconoce la dignidad intrínseca a los integrantes de la sociedad como soporte de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. (ONU, 1966).

Al haberse admitido este postulado a través de estos instrumentos, surge para los Estados que los han suscrito y ratificado, el deber de edificar las normas internas referidas a los derechos fundamentales sobre la observancia de la dignidad del individuo. Sin embargo, a pesar de la trascendencia que se le otorga, ninguno se ocupó de formular una noción de ella, este vacío ha sido completado por la doctrina al intentar diversas alternativas para definir la dignidad humana.

Con el propósito indicado, las manifestaciones de los doctrinantes se han formulado considerando de manera general que ésta corresponde a la esencia del hombre.

De esta manera Von Wintrich concibe la dignidad del individuo como una entidad en la que confluye lo ético junto con lo espiritual a razón de lo cual logra, por su esencia, de manera sensata y libre, autogobernarse, establecerse y obrar sobre el ambiente que lo circunda (citado en Sánchez, 2014)

Siguiendo este mismo derrotero González (1986) expresa que la dignidad es la condición que pertenece al individuo por estar provisto de entendimiento y autodeterminación, diferente y superior a todo lo que existe que instaura un régimen para toda situación coincidente con la esencia del hombre.

Tal como se evidencia, en estas posturas la dignidad del individuo se establece a partir de su esencia como ser humano racional, producto de lo cual puede transformar y gobernar sobre el medio en que se desenvuelve.

Siguiendo el mismo derrotero Nogueira (2010) expone que la dignidad del hombre es la característica propia de los individuos en relación a los otros entes vivientes, es la que integra al hombre como un fin en sí mismo, imposibilitando de esta forma que se le tenga como una herramienta o recurso para otro propósito, de la misma forma le concede aptitudes para autogobernarse y concretar la autonomía en el perfeccionamiento de su personalidad. La dignidad es una cualidad esencial del hombre que se expresa a través de la forma como autogobierna su vida y que demanda el reconocimiento de los otros.

En esta postura, al igual que las previas, la dignidad es connatural al hombre, es parte de su esencia, es lo que lo distingue de todos los demás seres vivos, pues le imprime la posibilidad de autogobernarse como hombre, como persona dentro de la sociedad, respetando a sus pares y exigiendo de ellos respeto hacia él.

Atendiendo a lo manifestado, la dignidad es la principal cualidad del hombre, es su esencia misma, a partir de ella se predica su existencia, motivo por el cual, se ha considerado que a partir de ella y de la vida se deben crear y desarrollar todos los derechos de la persona.

En consecuencia, la dignidad del hombre formalmente ha sido concebida como: el atributo inherente, que no se puede renunciar y es intransferible, de toda persona la cual forma un componente que acredita al hombre en sí mismo, es una condición constituyente e ineludible de la naturaleza humana, es afirmada, observada, respaldada e impulsada por el ordenamiento jurídico interno y universal, sin que el sistema legal pueda privar a la persona

de ella pues, al ser un atributo esencial al hombre no se disipa por la conducta reprochable que esta realice, tal como se colige de lo afirmado por González (1986)

Dentro de este ámbito, la dignidad de la persona es la condición inherente al hombre, que junto con la vida; posibilitan la existencia de los derechos fundamentales los cuales permiten su materialización, y logra su prevalencia en el momento en que el Estado implanta instrumentos para garantizar su eficacia.

2.2.4. Categorización

Los derechos como garantías reconocidas en favor de las personas, a través del tiempo no han sido los mismos, a la par del desarrollo social, estos también se han perfeccionado e incrementado, de forma tal que la doctrina a partir de lo planteado en mil novecientos setenta y nueve por el Checo Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia, los ha agrupado en categorías, independientes e individualizadas, las cuales en la actualidad son cuatro así

En la dogmática de los derechos humanos se han planteados diversas sistematizaciones de los derechos sin lograr que alguna sea admitida sin reparos. Dentro de las más sobresalientes se pueden referir:

A. Con fundamento en su titularidad

Se clasifican teniendo en cuenta a quien están dirigidas las garantías, de manera que existen los derechos:

➤ Individuales o civiles y políticos

A través de los primeros se salvaguarda la vida privada de la persona y son de los que más información posee la comunidad.

En cuanto a los civiles comprenden: el derecho a la vida a la integridad en sus dimensiones de no sufrir torturas (físicas o psicológicas) ni maltratos, a la libertad imposibilitándose las detenciones ilegales, a la seguridad lo que implica no ser

intimidado ni perseguido, a la nacionalidad, al libre pensar, la libertad de conciencia, etc.

Los políticos, los cuales pueden ser ejercidos por quienes adquieran la mayoría de edad están: el derecho a participar en política, a desempeñar cargos públicos, a fundar partidos políticos o sindicatos, a elegir, etc.

➤ **Colectivos o económicos, sociales y culturales**

Para esta tendencia los derechos no conciernen únicamente al individuo en concreto sino también al agruparse.

Dentro de este contexto se consideran como derechos económicos: el derecho a la propiedad, personal y del grupo, al desarrollo, al bienestar y seguridad monetaria.

Entre los sociales están: el derecho al trabajo, a la alimentación, a la huelga, a la salud, etc.

A los culturales corresponden el derecho a la cultura creándola y disfrutándolo, a aprovechar los favores de la ciencia y tecnología, a la libertad de investigación en todos los ámbitos del saber, etc.

En la ciencia jurídica quienes abogan por esta clasificación sostiene que el Estado posee el deber de abstenerse de: torturara, censurar, etc. respecto a las garantías civiles y políticas.

En cuanto a las garantías económicas, sociales y culturales por el contrario su deber es de hacer, de actuar

B. Las que los agrupa por generaciones

En estos postulados lo primordial es el momento histórico en que aparecen las garantías y la aceptación internacional de ellas, por ello los divide en:

De primera generación

Tradicionalmente se considera estos derechos pertenecen al hombre como entidad.

A la categoría de Derechos de primera generación pertenecen los derechos civiles y políticos. Debido a que su reconocimiento se produjo primero a nivel de algunos Estados y no universal se les denomina de esta forma.

Jurídicamente se ha establecido que la norma pinera en evidenciar su existencia es la Constitución de Inglaterra de mil doscientos quince a través de la reglamentación de *habeas corpus figura* dirigida a evitar las detenciones personales ilegal.

Fue en mil setecientos ochenta y nueve, a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que se les reconoció expresa y formalmente, debido a que este instrumento condensa las libertades conquistadas por el Estado Liberal en favor de los ciudadanos oprimidos por el Estado absolutista.

Políticamente, el Estado liberal promovió la intervención mínima de acuerdo con la cual era el ciudadano quien empleando sus destrezas y competencias debía conseguir su prosperidad.

Dentro de esta categoría se enlistan los derechos: a la vida e integridad física, la propiedad, la libertad de conciencia y credo, la libre intervención en política, el derecho a informarse, el derecho a expresarse libremente, la libertad de prensa, el debido proceso, presunción de inocencia, habeas corpus o derecho de defensa, etc.

Cualidades:

Naturaleza absoluta: son reconocidos en favor de todas las personas sin ningún tipo de distinción, lo cual no implica que para su ejercicio alguno prevean ciertos requisitos, verbi gratia para votar se debe ser mayor de edad-

- Están orientados a proteger la libertad de la persona de las intromisiones oficiales o particulares ilegales.

- Suponen la existencia de un Estado no intervencionista, o como ya se vio, mínimo, dentro del cual se atribuye a la persona un ambiente de privacidad, en la que éste no interviene.
- Su sustento lo constituye la libertad, orientada a la intervención en la política, pero también como inexistente de deberes para con el Estado.
- No requieren de considerable financiamiento Estatal, aunque ello no implica que en ciertas eventualidades éste debe invertir recursos para asegurar su disfrute *verbi gratia* en las elecciones.

De segunda generación

La ciencia de los derechos humanos también los denomina derechos económicos, sociales y culturales.

Surgieron, producto de los enfrentamientos sociales que se dieron en las postrimerías del siglo diecinueve, pues pretenden proteger a los hombres que dentro de la sociedad poseen necesidades que deben ser suplidas tales como: la salud, la educación, que requieren se les provea de un empleo, etc.

Universalmente las primeras normas que los incorporaron fueron la Carta Fundamental de México de mil novecientos diecisiete y en el ámbito socialista de la época, en la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado la antigua ex URSS de mil novecientos dieciocho.

Su calificativo se debe a que fueron los segundos en que fueron aceptados formalmente.

Están conformados por los denominados derechos sociales entre los que se cuentan los económicos, sociales y culturales, dentro de los cuales, a su vez. sobresalen: el derecho a la educación, al trabajo igualitario, a la salud pública, a la asistencia para los necesitados, etc.

Cualidades:

Este tipo de derechos están dirigidos a los individuos que dentro de la sociedad se encuentran en una situación concreta: necesitados, sin empleo, sin educación

- Limitan la libertad de mercado *verbi gratia* a la libertad de contratación de trabajadores y de despido tratando de enmendar efectos perjudiciales.
- La igualdad ha sido concebida materialmente, pues a través de ella se busca rectificar situaciones de inestabilidad que se presenta en las esferas económica y social y que por ello trasgreden la noción de igualdad real que debe prevalecer en la comunidad.
- La principal particularidad de este tipo de garantías es el desembolso del presupuesto estatal que se debe efectuar para llegar a remediar las diferencias sociales que se presentan en la comunidad.

De tercera generación

Emergen en el siglo veinte, como consecuencia de los combates de las personas contra el imperialismo y por la libertad íntegra e igualdad de todos los Estados, dentro de los cuales figura el derecho a la autonomía o independencia para escoger la forma de gobierno, la libertad para establecer la manera para realizar las votaciones y formular la estructura de la comunidad; el derecho al desarrollo, a la paz y la defensa del hábitat.

A pesar de su importancia, estos derechos se encuentran en la etapa de reconocimiento por parte de los Estados, la característica fundamental de estas garantías consiste en aludir esencialmente a la solidaridad.

A través de los derechos de tercera generación, se regula una compleja gama de derechos entre los que se pueden mencionar: el derecho a la autorrealización en igualdad de condiciones; los derechos de las minorías o grupos discriminados, los de la pertenencia a una etnia, *verbi gratia* de los gitanos; el derecho a la conservación del hábitat y el deber de las instituciones oficiales y particulares de no contaminarlo y perjudicarlo, derechos a la

defensa de la información genética, derecho a tener una calidad en la existencia, derecho a la paz, etc.

Cualidades:

- Estas garantías conciernen la colectividad en su totalidad y al planeta, entendido como la globalidad en la que la ésta se interrelaciona y constituye, por ello se vinculan con la solidaridad como cualidad en la que se sustentan, en este contexto por ejemplo se implementan mecanismos para salvaguardar el hábitat la labor perjudicial de las empresas multinacionales, etc.
- Para su ejercicio se requiere de una importante inversión Estatal, verbí gratia para investigar la contaminación industrial, por ejemplo.
- Al igual que las garantías de segunda generación, su propósito es el de procurar disminuir actuaciones de inestabilidad social o falta de igualdad, verbí gratia en el caso de vínculos matrimoniales entre personas del mismo sexo.
- En algunos eventos pueden llegar a reducir la libertad de empresa, verbí gratia en los casos de contaminación ambiental, el Estado crea herramientas para evitarla.
- Existen situaciones en las cuales, memoran los derechos de primera generación, verbí gratia en la defensa de la información genética, o datos informáticos para evitar que sean maniobrados lo cual corresponde a el derecho a la intimidad y libertad de conciencia, los cuales son ajustados a la nueva realidad.
- En algunas de estas garantías su titularidad es indeterminada verbi gratia, el derecho a un hábitat sano está orientado a dejar a las generaciones venideras un ambiente adecuado, lo cual aparentemente resulta contradictorio, pues estas personas no existen por lo cual no se comprende como pueden ser beneficiarias de este derecho y mucho menos que deberes tendrían respecto de él.

Sin embargo, se ha sostenido que el deber los tenemos nosotros respecto a ellas motivo por el cual esa reivindicación lícita y ansiada debe ser incluida en la normatividad de los Estados.

- Algunas de las situaciones que preservan, requieren de la intervención de una jurisdicción superior a la estatal.

Esta categorización ha sido objeto de reproches al considerársele errónea y por trasgredir los postulados de interdependencia e indivisibilidad.

Se dice también que parte de supuestos errados pues, las primeras garantías reconocidas mundialmente por los diversos Estados fueron los contenidos en la Constitución de la Organización Internacional del trabajo en mil novecientos diecinueve y no como se sostiene en mil novecientos cuarenta y ocho a través de la promulgación de *la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, como consecuencia no es correcto sostener que las garantías a la educación, al trabajo, a la salud correspondan a una segunda generación

2.2.4.1. En el Perú

El régimen Constitucional del Perú se distingue por la presencia de un nexo inmutable entre “dignidad de la persona” (Landa s.f.), y los derechos fundamentales por considerar que éstos son esenciales a ella, de forma tal que el individuo es la fuente de todos los derechos o garantías, este reconocimiento ha sido contemplado en el artículo primero de la Carta Fundamental peruana

A partir de esa aceptación, la doctrina ha planteado que en esta regulación confluyen dos circunstancias claramente identificadas y sustentadas afines a los derechos fundamentales:

A. Su valor positivo

Entendido como la positivización de estas garantías en el texto constitucional, a partir de los cual, se convierten en situaciones limitativas de la labor estatal y de los particulares

B. El valor ético y axiológico

Se acepta el respeto de la dignidad de la persona como postulado de validez de la Constitución, a partir de la cual se reconocen derechos y garantías en favor del individuo, de forma tal que la dignidad del hombre precede al Estado y se concibe como el valor supremo de la comunidad y del Estado.

Es decir, como indica Navarro (2010) la dignidad del individuo es el fundamento de todos los derechos del individuo, no solo simboliza el valor supremo que fundamenta la presencia del Estado y sus propósitos, sino que se conforma el principio fundamental de los derechos concebidos como fundamentales por el sistema legal, sin el cual el Estado no sería legítimo y los derechos no poseerían un soporte adecuado.

En la ciencia Constitucional en el Perú, de una parte, admite la presencia de los derechos consagrados por el ordenamiento jurídico y de otra, los que emergen de la defensa del individuo, a cerca de esta consideración expuso el Tribunal Constitucional

Tal como se puede verificar nuestro constitucionalismo no solo acepta la existencia de los derechos positivizados sino también de aquellos que surgen en torno a la protección y defensa de la persona humana, en este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional exponer:

El reconocimiento de los derechos fundamentales (comúnmente en la norma fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado como el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1 de la Constitución.(Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Exp. 1417-2005)

Es decir, en nuestro sistema jurídico se acepta la existencia de los derechos fundamentales como mecanismos a través de los cuales se protege, salvaguarda y garantiza la dignidad de la persona humana y de otra, se erigen como los límites jurídicos para las actuaciones de las instituciones oficiales y de los particulares.

2.2.4.2. Derechos implícitos como derechos fundamentales

Con fundamento en lo expresado por Nogueira (2010) partiendo de la noción de Derechos implícitos, se puede sostener que no es preciso que un derecho haya sido señalado explícitamente por la Norma Fundamental del Estado o por los instrumentos de las Organizaciones Internacionales, para que se estime como fundamental pues ellos pueden colegirse de los valores, postulados, propósitos y argumentos históricos de que se nutren las normas constitucionales e internacionales sobre derechos humanos.

Esta tendencia ha sido incorporada a nuestra legislación como un principio constitucional al establecer el artículo tercero la regla de *Numerus Apertus* de los derechos fundamentales de acuerdo con la cual) la lista de derechos contenida en el artículo segundo de la Carta Magna no elimina a los otros que la misma norma reconoce, ni otros con propiedades similares, o aquellos ii) que se erigen sobre la base de la dignidad de la persona, en la autonomía de la comunidad, en la democracia.

Al respecto, de lo planteado por el Tribunal Constitucional se comprende que la enunciación de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Fundamental y la estipulación de derechos implícitos o no expresados, origina que dentro de nuestro sistema jurídico los derechos fundamentales simultáneamente sean constitucionales toda vez que es el mismo texto constitucional el que integra tanto los derechos específicamente reglamentados como los que de forma tácita procedan de ellos o de los valores que influyeron en su aceptación (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Exp. 1417-2005)

Pero, este principio no es exclusivo del constitucionalismo Nacional, en la jurisprudencia comparada, como lo refiere la Corte Constitucional de Colombia con en Sentencia de Tutela T-477/95:

La Carta Fundamental Colombiana en su artículo noventa y cuatro indica que la manifestación de los derechos y garantías aceptados en la Carta Fundamental y en los convenios vigentes no debe considerarse como el rechazo de otros que, siendo connaturales al individuo no se mencionen en ellos de forma taxativa.

De una parte, el inciso c) del artículo veintinueve autoriza entender la consecuencia vinculante de otros derechos que, aunque no están consagrados explícitamente en los convenios internacionales ratificados por Colombia, fueron tácitamente avalados por ese artículo.

En el mismo sentido, el artículo veintinueve de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al preceptuar en el numeral primero que todo individuo tiene obligaciones con la sociedad, pues únicamente en ella puede desarrollar autónoma y completamente su personalidad.

Es decir, como lo informa la Corte Constitucional del Colombia de manera similar a la peruana, en su Carta fundamental, otorga validez a los derechos, aunque no estén expresamente consagrados en los instrumentos internacionales siempre que se refieran la persona.

2.2.4.3. Dimensiones Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales poseen dos dimensiones: una subjetiva y otra objetiva.

Interpretando a Bastida, J. et al (2004) tenemos que a través de ella, se transforma a los Derechos fundamentales en un precepto o mandato de optimización, vele decir, se constituyen un contenido normativo que debe ser observado por los poderes del Estado: ya que influencia en la expedición de las leyes por parte del Legislativo, en la labor desempeñada por el ejecutivo y en la aplicación los preceptos por parte de los Magistrados,

perfeccionándose esta dimensión en el momento en que se implementan acciones específicas para lograr la mejora, tanto en el ámbito legal como en el fáctico de las facultades que se derivan del derecho en cuestión.

Este mandato, en que se transforma el derecho fundamental repercute en su contenido y objeto. En el primero por cuanto, ordena a todas las instituciones oficiales salvaguardar aquellos que concurren en el desempeño de sus actuaciones, así como le exige inhibirse de efectuar acciones que contraría esa obligación. Es decir, los poderes del Estado se constituyen en defensores de los derechos fundamentales que se vinculen o relaciones con sus labores.

Ahora bien, ese mandato de optimización repercute sobre el objeto del derecho fundamental por cuanto, atendiendo la falta de precisión legal respecto a la acción considerada válida por la Norma Fundamental, en un comienzo todas las conductas dentro del aspecto fáctico determinado teóricamente en el precepto que comprende el derecho fundamental, son dignas de salvaguarda, por ende, el poder público no puede entrometerse en él.

La dimensión subjetiva por su parte, implica que este mandato de optimización está orientado no solo a salvaguardar el individuo de las actuaciones ilegales del Estado y de los particulares, sino que también, autorizan al individuo demandar del Estado acciones específicas para su tutela, lo cual implica que el Estado tiene el deber de efectuar todas las labores requeridas para que la persona pueda ejercer sus derechos.

2.2.4.4.1 Efectos

2.2.4.4.2. Irradiante

Como consecuencia de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales se producen dos tipos de efectos: i) irradiante y ii) recíproco.

Siguiendo a Bastida (2004) se puede señalar, con respecto al efecto irradiante, se refiere a la influencia que ejercen en el sistema legal del Estado los derechos fundamentales, pues

constituyen fundamentos que deben ser observados en la interpretación y aplicación de los preceptos que conforman las diversas ramas del derecho.

En el legislativo, el efecto irradiante les atribuye a los legisladores el deber de observar estos derechos, durante todo el proceso que se sigue para la expedición de las Leyes, pero, esto no se circunscribe a la prohibición de inobservar los derechos fundamentales sino también, les exige regularlos de la forma que resulte más propicia para su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que atañe a los jueces el efecto irradiante les exige que en la aplicación de las normas jurídicas observen el contenido normativo de los derechos fundamentales.

2.2.4.4.3. Reciproco

El efecto reciproco, acorde con lo expuesto por Bastida (2004) se produce entre los derechos fundamentales y las normas que limitan su ejercicio o los materializan, entre las que se conforma un sistema de convergencia de normas, de forma tal que los preceptos que reconocen los derechos fundamentales como aquellos que los restringen se interrelacionan, logrando que el derecho prevalezca y que las normas que pretenden restringirlos sean aplicadas sobre la base de principios restrictivos orientados a lograr su eficiencia y eficacia.

El doctrinante fundamenta su posición, remembrando la manifestación del Tribunal Constitucional Español en sentencia doscientos cincuenta y cuatro de mil novecientos ochenta y ocho de acuerdo con la cual:

Los derechos fundamentales no son absolutos, pero, esta particularidad no puede hacerse extensiva a las limitaciones que su ejercicio impone. Todos los individuos titulares de estos derechos se integran en un sistema normativo incentivado por los mismos preceptos, por ende, los derechos fundamentales como las normas que los restringen se originan en la observancia a la norma y en los derechos del prójimo son incorporados por el artículo diez puntos uno de la Norma Fundamental Española como soporte del orden político y de la paz social. De esta forma se genera un sistema de convergencia de normas, no de rechazo de

forma tal que las normas que reglamentan como las que restringen los derechos fundamentales son obligatorias (Citado por Bastida: 2004)

2.2.4.4.4. Obligados

Este aspecto hace relación a los individuos que se encuentran constreñidos por los derechos fundamentales, es concebido por otro sector de la doctrina como eficacia de los derechos fundamentales y se analiza en dos magnitudes.

El nexa con todos los poderes estatales

Teniendo en cuenta que, los preceptos que regulan los derechos fundamentales, por norma general se encuentran previstos en la Carta Fundamental del Estado estos resultan imperativos tanto para las instituciones gubernamentales como para los particulares,

La imperatividad que poseen los derechos fundamentales para las instituciones gubernamentales es lo que constituye la eficacia vertical la cual de acuerdo a los señalamientos de Bastida (2004) pretende detallar de forma contraria a la idea liberal habitual en la que el Estado está en el extremo superior y los particulares en el inferior; los nexos entre el Estado y las personas, pues tal como lo indica la Constitución Española los poderes públicos están sometidos a los derechos fundamentales y por ende deben acatarlos, imposibilitando de esta forma que novedosas técnicas de ejercer el poder público en el Estado eludan al deber de obediencia a estos derechos y restrinjan la libertad de la persona.

Debido a lo indicado, la idea del poder público sujeto a la observancia de los Derechos fundamentales se ha extendido tanto en el ámbito interno del Estado, es decir en todas sus instituciones; como en el externo, en sus relaciones con otros Estados u Organizaciones internacionales.

El nexa con los particulares

Este aspecto también es conocido como eficacia horizontal.

De acuerdo a los señalamientos de Bastida (2004) el Tribunal Constitucional Español, ha indicado que pese a que las garantías y libertades fundamentales, fueron primigeniamente razonadas como derechos públicos subjetivos, en razón de lo cual el primero que debe acatarlos es el Estado, resulta irrefutable que debido a la propagación del nexo entre éstos y los particulares (personas físicas o jurídicas), es un efecto simultaneo al constante deseo de catapultar la Carta Fundamental de los Estados de manera incuestionable como la norma de normas y principalmente de constituirse de acuerdo a los parámetros del Estado social de Derecho.

En consecuencia, en la actualidad no se puede objetar que los particulares poseen el deber de observar y acatar los derechos fundamentales en sus diversas relaciones, dentro de las cuales adquiere categorías jurídicas variadas motivo por el cual no se puede indicar una pauta general para establecer la eficacia de los derechos fundamentales en este caso.

A consecuencia de las ideas liberales que propenden por la división entre comunidad y Estado, ha llevado a que la influencia de las normas jurídicas, especialmente las referidas a los Derechos Fundamentales en los vínculos establecidos entre individuos, no esté regentada por una relación de igualdad.

En efecto, en los ordenamientos jurídicos actuales se regulan situaciones en las cuales la posición de uno de los privados relacionados se establezca a partir de la observancia de una labor o tarea oficial que posibilita asimilarla a un poder público debido a su aptitud para aplicar de manera independiente deberes. Tal como puede evidenciarse en las relaciones entre padres e hijos, las relaciones para educar a los hijos, las originadas en las relaciones para satisfacer el derecho a la salud, etc.

2.3. Jurisdicción Constitucional

La jurisdicción constitucional, interpretando a García (2014.) hace referencia a las instituciones establecidas en la Carta Fundamentales para resolver asuntos en los que se vea involucrada la Constitución, de esta manera se encuentra facultada para pronunciarse acerca de:

- Litigios relacionados a la primacía de normas
- La violación de los derechos fundamentales
- Los conflictos de competencias o atribuciones entre entidades constitucionales
- La rebeldía de una entidad oficial para obedecer una norma o acto administrativo

Esta jurisdicción, se sustenta en el principio de la hegemonía de la Constitución sobre las otras normas del sistema legal y como tal se ocupa de garantizar la observancia de los valores, postulados y preceptos por ella implementados, a través del control de constitucionalidad que se efectúa en los diversos procesos que se pueden instaurar con ese propósito.

2.3.1. Propósito

La jurisdicción Constitucional, tiene como propósitos “(...) afirmar el principio de “soberanía” constitucional, la racionalización del ejercicio del poder, la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona, y la acción interpretativa e integradora de la Constitución” (García 2014:641)

Tal como se puede comprender, los propósitos u objetivos de la jurisdicción Constitucional se concretan en acciones directas para reafirmar materialmente a la supremacía de la norma fundamental, dentro de las cuales, atendiendo el inconveniente examinado en esta indagación, resulta importante la dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales.

Este propósito, expresamente establecido por el artículo dos del Código Procesal Constitucional se orienta a afianzar la observancia y defensa de los derechos fundamentales del individuo, contenidos en la Constituciones del Estado y en los instrumentos internacionales sobre la materia, ya sea dentro de las acciones cumplidas por las entidades oficiales o en las relaciones entre particulares.

En este sentido parafraseando a Rolla (citado por García 2014:645) se tiene que la Justicia Constitucional se ha constituido en la primordial y más efectiva reacción del Estado

Democrático, a la necesidad de garantizar una protección eficaz de las garantías fundamentales del individuo reconocidos por las Constituciones, razón por la cual constitucionalismo y justicia constitucional resultan ser conceptos vitales en la actualidad.

Dentro de este ámbito, es comprensible que la función que la Jurisdicción Constitucional desempeña en este aspecto, no se circunscribe a la defensa formal de estos derechos de las personas sino que va más allá, ocupándose de darlos a conocer a los ciudadanos, de manera que lleguen a tener conciencia de que Constitución Política del Estado como la norma esencial, les ha otorgado una serie de garantías o derechos que los amparan y que no pueden ser desconocidos o amenazados por ninguna persona o entidad y de producirse una acción encaminada a su violación, ésta también los ha dotado de procesos para evitar la amenaza a que se puedan ver expuestos o para lograr su restablecimiento según el caso.

2.3.2. Procesos Constitucionales

Procesalmente la defensa de los Derechos Fundamentales se realiza por medio de los procesos constitucionales a través de los cuales se pueden ejercitar, entre otras, las Garantías Constitucionales previstas por el artículo doscientos de la Constitución del Perú.

Los procesos constitucionales, al igual que todo proceso judicial, son concebidos como esa serie de actuaciones previamente reguladas y ordenadas, que se efectúan ante un órgano jurisdiccional al cual se ha atribuido competencia resolver conflictos, en este caso de naturaleza constitucional.

Dentro de los asuntos que pueden ventilarse a través de los procesos constituciones están. “(...) la defensa de los derechos fundamentales de las personas o la defensa de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico nacional” (García 2014:692) a partir de los cuales se pueden establecer sus objetivos o finalidades.

En el caso de la salvaguarda de los derechos fundamentales, su finalidad consiste en lograr que su validez sea observada en las actuaciones públicas como en las privadas, lo cual puede suscitar que el Tribunal Constitucional o los Juzgados Constitucionales, en el caso de

Lima, dispongan la cesación de la amenaza que se viene realizando en contra de un derecho o restablecer el ejercicio del derecho vulnerado.

En este contexto, en los eventos en que la vulneración se convirtió en irreparable puede ordenar que no se vuelva a cometer y habilite el inicio de una investigación penal para que el comportamiento, sea sancionado dentro de los límites de la pena abstracta prevista para la conducta desplegada.

En cuanto a garantizar la hegemonía de la Norma Fundamental del estado peruano respecto de los otros preceptos legales que conforman el sistema legal puede suscitar que el Tribunal o Juzgados especialista en la materia puedan disponer: la no aplicación o anulación de la norma por cuanto: i) fue expedida sin observar el procedimiento respectivo, ii) porque su contenido resulta contrario a los principios, valores y preceptos.

Tal como se evidencia, los propósitos de los procesos constitucionales guardan relación directa con la acción que a través de ellos se ejercita, pero, siempre, tal como se desprende de la naturaleza de esta jurisdicción y como lo expresa el artículo segundo del Estatuto Procesal Constitucional asegurando la superioridad de la Constitución.

De acuerdo a los planteamientos propuestos y al contenido del artículo segundo del Estatuto Procedimental Constitucional Nacional y de acuerdo a lo expresado por García (2014:693) los propósitos absolutos que se persiguen con los procedimientos constitucionales se reducen a asegurar: la hegemonía de la Norma Fundamental y de la vigencia de los derechos fundamentales reconocidos en favor de las personas.

A. Proceso de *habeas corpus*

Este procedimiento se postula, al verificarse la ocurrencia de una acción u omisión efectuada por un empleado oficial o una persona privada: natural o jurídica, que conlleve una amenaza o vulneración del derecho a la libertad de la persona –artículo dos numeral veinticuatro de la Constitución Política- o de los que resulten conexos a él, menoscabo que origina como resultado de su obstaculización o restricción.

En el caso Ollanta Humana – Heredia Alarcón máximo custodio de la Constitución Política y defensor de los derechos humanos, sobre el derecho a la libertad tutelado en el habeas corpus, reitero su posición indicando que:

- Este derecho debe ser defendido por este tipo de acción por disposición del artículo doscientos, numeral uno de la norma fundamental, el cual se constituye en un derecho. que envuelve a los otros derechos dispuestos taxativamente en el artículo veinticinco del Estatuto Procesal Constitucional nacional, dentro de los que figura la libertad del individuo.
- Que el derecho a la libertad del individuo y los derechos que comprende, no son ilimitados, sino que puede ser recortado o ser objeto de intromisiones en las situaciones expresamente autorizadas por la Constitución, con el propósito de salvaguardar otras garantías, preceptos y valores constitucionales.
- Tratándose de la libertad personal, comprendido en la libertad individual posee una doble connotación: i) atributo subjetivo: del que se desprende que nadie se le puede obstaculizar o impedimento de su libertad de tránsito, a través de capturas, reclusiones o sanciones; ii) atributo objetivo: dado que desempeña una labor institucional por cuanto, es un factor esencial para la marcha del Estado de Derecho, al no circunscribirse a una garantía tácitamente establecida en la norma superior, sino que es un requisito la realización de los demás derechos. (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Exp. 04780-2017-PHC/TC y Exp 00502-2018-PHC/TC).

B. Proceso de amparo

Este procedimiento puede ser instaurado, con fundamento en una acción u omisión realizada por un miembro de una institución pública o un particular: persona natural o jurídica, que conlleve un peligro o vulneración de derechos fundamentales distintos a los tutelados por el habeas corpus y el habeas data, también comprende las vulneraciones por aplicación de normas autoaplicativas.

Entre los derechos que se protege a través de este procedimiento se encuentra el honor.

Lo cual implica, según García (2014:695) conforme lo explicado por el Tribunal Constitucional en el asunto de Inversiones Dream S.A. (Expediente No. 02302-2003-AA/TC) se refiere a las situaciones en las que la acción dañosa se produce desde que la norma entra a regir.

Es decir, la amenaza o violación en este caso, no se origina en una actuación sino en virtud del contenido de la propia norma.

Propósito

Este procedimiento busca la eficacia de los Derechos Fundamentales diversos a los salvaguardados por el *habeas corpus* y *habeas data*, es decir, corresponde a una garantía constitucional” dirigida a defender los derechos amparados en la Constitución diferentes a la libertad personal trasgredidos o amenazados por alguna autoridad, empleado oficial o individuo (Abad, 1996).

De acuerdo a lo manifestado, a través el procedimiento de amparo se logra la defensa de los derechos fundamentales diversos a la libertad personal y a la privacidad de la información personal, que son vulnerados o amenazados por acciones gubernamentales o de cualquier persona.

La protección que ofrece este mecanismo procesal constitucional, debe ser célere y obrar en favor a los individuos que soportan una afrenta o ven en riesgo su derecho preservado por la Constitución y no cuentan con otra acción adecuada para conseguir la defensa judicial, tal como se colige de lo manifestado por Cairo (2009).

Desarrollo legal

La legislación que regula la acción de amparo constitucional ha sido objeto del siguiente desarrollo legislativo:

NORMA	CONTENIDO
<p style="text-align: center;">Ley 2223 de 1916 (art.7)</p>	<p><i>Habeas corpus</i> procede para la defensa de todos los derechos reconocidos por el Título IV la Norma Fundamental de 1867</p>
<p style="text-align: center;">Constitución Política de 1933 (art. 69)</p>	<p><i>Hábeas Corpus</i> protegía todos los derechos reconocidos en ella, equivalía a una acción de Amparo.</p>
<p style="text-align: center;">Decreto Legislativo 17083</p>	<p>Antecedente formal inmediato de la Acción de amparo. Implemento una modalidad de <i>habeas corpus</i> para defensa de derecho diversos a la libertad.</p>
<p style="text-align: center;">Decreto Legislativo 20554/ 1974</p>	<p>Teóricamente reglamenta la acción de amparo, pero, en la realidad fue mecanismo para controvertir los Decretos de la Reforma Agraria o declaración de abandono de tierras.</p>
<p style="text-align: center;">Constitución Política de 1979</p>	<p>Reglamenta la acción de amparo en su art doscientos noventa y cinco y en su art. doscientos noventa y ocho asigna competencia al TC para conocer de la Casacion de las resoluciones que niegan el amparo entre otras.</p>
<p style="text-align: center;">Ley 23506</p>	<p>Reglamenta tanto el <i>habeas corpus</i> como la acción de amparo, arts. 29 y 31 modificados por Ley 25011</p>
<p style="text-align: center;">Ley 23385 Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales</p>	<p>El Tribunal de Garantías Constitucionales está facultado para conocer del recurso extraordinario de Casacion contra las providencias que niegan el <i>habeas corpus</i> o la acción de</p>

	amparo
Decreto Supremo 024-90-JUS,	Reglamento Ley de <i>Hábeas Corpus</i> y acción de Amparo.
Ley 25315	Incorpora un párrafo al art. 45 de la Ley 23506.
Ley 25398	Complementa la Ley 23506
Decreto Legislativo 613	Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, crea el amparo ecológico
Decreto Legislativo 2572/1992	Modifica el inc. 1 del art. 42 de la Ley 23385, facultando al Tribunal de Garantías Constitucionales para conocer de la casación de las decisiones de amparo en las que se hubiera demandado al estado.
Constitución Política de 1993	Consagra en el art. doscientos las Garantías Constitucionales
Ley 26435 /1995	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incorpora el recurso extraordinario de Casación contra resoluciones denegatorias de las acciones de: Hábeas Corpus, de Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento.
Ley 26520 /1995	Reguladora de la Ley Orgánica de la defensoría del Pueblo, autoriza al Defensor del Pueblo iniciar las acciones de garantía constitucional.
Ley 26792/1997	Amplia la competencia a los Jueces del Trabajo y Salas Labores cuando el derecho amparado es de índole laboral
Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC/1997	Reglamente el recurso de Queja ante el TTC contra las resoluciones que deniegan el recurso extraordinario de Casación en las acciones de garantía constitucional (art.

	200 CE).
Ley 26853/1997	Incorpora el abandono de la instancia en los procesos de <i>Hábeas Corpus</i> y Amparo que ha tomado conocimiento el T.C.
Decreto Legislativo 900/1998	Modifica la competencia para conocer del Hábeas Corpus como del Amparo. instaurando en Lima y en el Callao el "Juez Especializado de Derecho Público" para que conozca de ellas y, en los demás Distritos Judiciales, el Amparo el Juez Civil o Mixto.
Ley 27053/1999	Modifica el inc. 2 del art. 6 de la Ley 23506 estableciendo la no procedencia de acciones de garantía contra resolución judicial o arbitral.
Ley N° 28237/2004 Código Procesal Constitucional	Anteproyectos: julio de 1996, enero de 1997, mayo de 2001, agosto de 2002 y una quinta y último octubre de 2003 (Blume, s.f.)

Elaboración propia

Características

- No es un recurso procesal sino una acción constitucional
- Su propósito es el de prevenir y restablecer el ejercicio de los derechos fundamentales, valores y principios contenidos en la Norma Fundamental que han sido instituidos con fundamento en la dignidad del ser humano, tal como deduce de lo normado por los artículos tercero y doscientos de la Constitución Política.
- No protege los derechos de: acceso de la información de las entidades públicas y de la protección a la información personal ni las omisiones legislativas y/o

administrativas que cometen las autoridades o empleados públicos pues ellas son objeto de la acción de cumplimiento.

- Puede ser ejercida contra la acción o inacción por parte de: i) autoridades o empleados públicos, ii) de cualquier persona: natural o jurídica. (Art. 200, inc. 2 C.E.).
- Puede ser ejercida por haberse producido la vulneración o amenaza contra del derecho fundamental (Art. 200, inc. 2 C.E.).
- No se puede interponer contra resoluciones proferidas en un proceso regular, pero, si contra las dictadas en uno irregular. (Art. 200, inc. 2 C.E.).
- Habiéndose declarado estado de emergencia, el Magistrado que conoce de la acción de amparo está impedido para controvertir el D.S. que lo establece (arts. 137 y 200, C.E.).
- La acción de ampro no puede ser modificada a través de decretos legislativos.
- Está prohibido suspender la acción de ampro mientras dure el régimen de excepción (arts. 137 y 200, penúltimo párrafo C.E.).

Admite la procuración Oficiosa

En el proceso de Amparo Constitucional cualquier individuo puede presentarse en nombre de aquel que no posee representación procesal, a condición de que esta se encuentre impedida para presentar la demanda directamente bien a consecuencia de la vulneración de su libertad personal, por miedo o intimidación, o cualquier situación similar, quien una vez haya superado esta situación debe ratificar la demanda y las actuaciones cumplidas por su procurador oficioso tal como se colige de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 035888-2007.

Termino para interponer la demanda

Conforme preceptúa la Código Constitucional el término para presentar la demanda de amparo es de sesenta días hábiles y se computa de la siguiente manera:

- Si el perjudicado conoció de la acción perturbadora y tuvo la ocasión de presentar la demanda, los sesenta días se cuentan a partir de la vulneración.
- Si el perjudicado no conoció el hecho o estaba imposibilitado para presentar la demanda, le plazo se computa a partir de la eliminación del obstáculo.
- Si el amparo se dirige contra una resolución judicial el plazo se computa desde que ella queda consentida y concluye a los treinta días hábiles posteriores a que se notifique la providencia que dispone el cumplimiento de lo resuelto por la instancia superior.

Sobre esta circunstancia el TC ha puntualizado que, en este caso al plazo se contabiliza desde la fecha de notificación de la resolución que establece que la providencia violatoria ha adquirido firmeza

Para contabilizar el plazo se deben tener presente las siguientes pautas tal como se desprende del artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional:

- ✓ El término se contabiliza desde que se provoca la violación
- ✓ Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas, a pesar de que el mandato sea anterior.
- ✓ Si la violación y el mandato se realizan paralelamente, el plazo se contabiliza desde ese instante.
- ✓ Si la acción violatoria es permanente el término se contabiliza a partir de que ésta haya concluido.

- ✓ La simple amenaza de violación de un derecho fundamental no posibilita computar el término para presentar la demanda, pues este se contabiliza desde que se produce la vulneración.
- ✓ Si la ofensa radica en una inacción, el término no se computa en tanto ella perdure.
- ✓ En caso de que se deba agotar la vía previa. el término se computa una vez estos se hayan producido.

Agotamiento de las vías previas

De acuerdo a lo señalado el artículo cuarenta y cinco Código Procesal Constitucional, por noma general el amparo únicamente se puede iniciar en el momento en que se hayan agotado los mecanismos legales que le anteceden y en caso de se presente duda se prioriza la acción de amparo

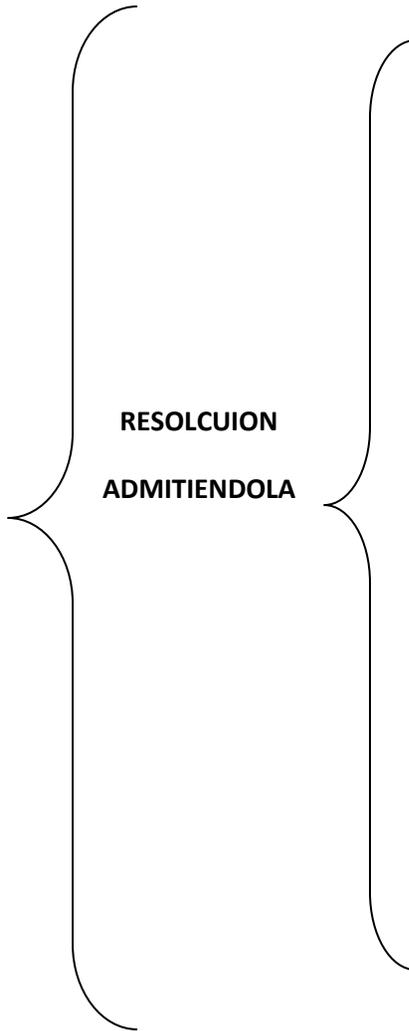
Sobre el particular el TC especificó que, solo pueden ser objeto de examen en los procesos de garantía constitucional las providencias consentidas, lo cual supone que el accionante respecto al acto procesal, señalado de violatorio del derecho fundamental, haya interpuesto los recursos legales procedentes. Posteriormente a que se produzca una providencia consentida, en la que no fue posible que el accionante haya conseguido la salvaguarda Jurisdiccional del derecho fundamental, es que está autorizado para interponer el amparo.

Sin embargo, la misma normativa procesal constitucional en su artículo cuarenta y seis, ha señalado las situaciones que están exceptuadas de este deber así:

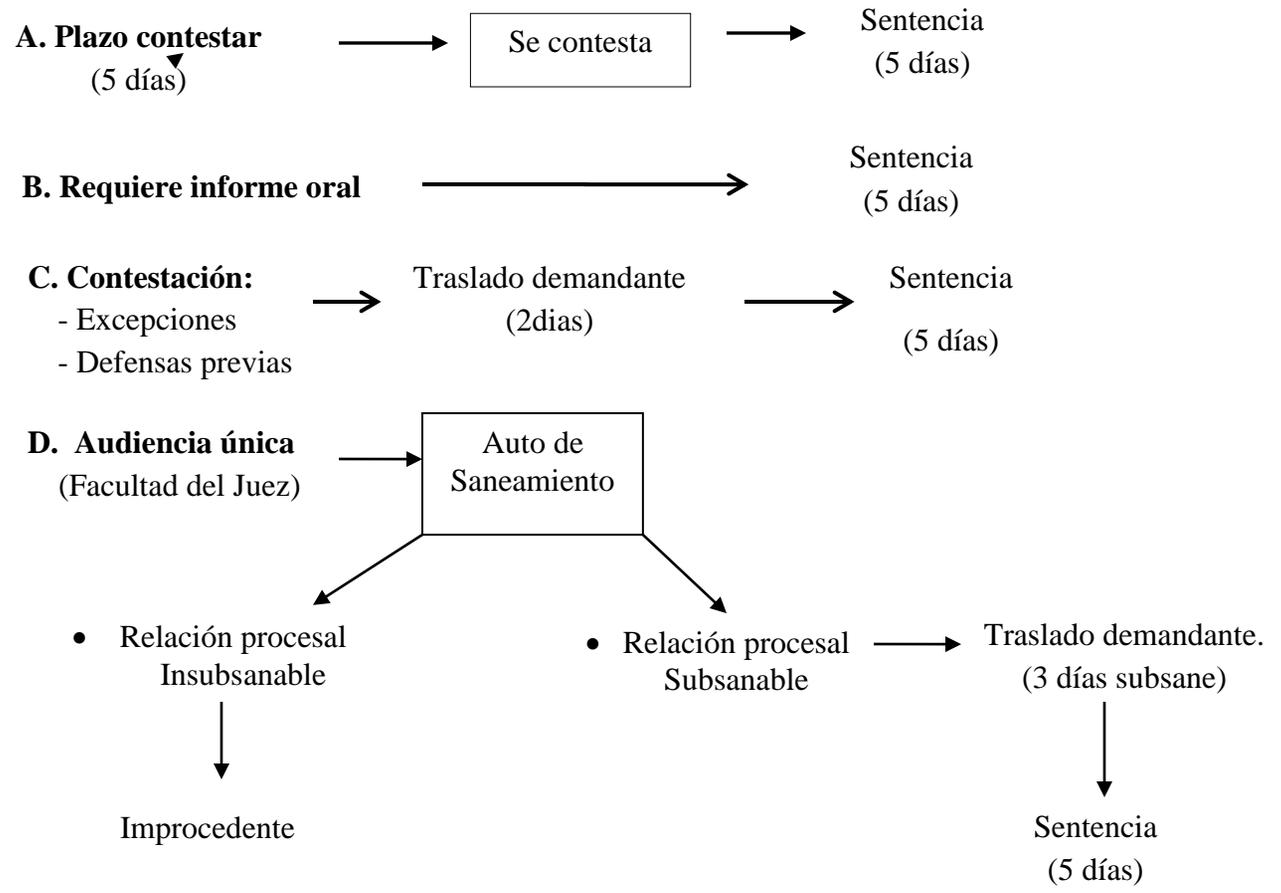
- En el caso de que la providencia final de la vía previa se cumple con anterioridad al vencimiento del término para que adquiera firmeza.
- En el caso de que el agotamiento de la vía previa se transforme en irremediable.
- No existe reglamentación de la vía previa o no se requería iniciarla o no se resuelve en el término legal.

TRAMITE PROCESO DE AMPARO

**D
E
M
A
N
D
A**



**RESOLUCION
ADMITIENDOLA**



C. Proceso de habeas data

Al igual que los anteriores este procedimiento puede ser instaurado, con fundamento en una acción u omisión realizada por un miembro de una institución pública o un particular: persona natural o jurídica, que conlleve un peligro o vulneración del derecho de acceso a la información que se halla en poder de la administración pública y comprendido en el derecho a la intimidad personal y familiar.

El tribunal Constitucional, tal como lo informa García (2014:696) en el caso Távora Martin preciso que se trata de un procedimiento al que cualquier persona puede acudir con el propósito de con el propósito de ingresar a los catálogos de información guardados en sistemas informáticos o computarizados, cualquiera sea su condición, con el propósito de corregir, poner al día o eliminar datos privados, así como para evitar que se divulguen contenidos perjudiciales para el derecho a la intimidad.

D. Proceso de cumplimiento

Este procedimiento puede indicarse en el evento en que un funcionario público se resiste a cumplir lo dispuestos en una norma o acto administrativo.

A través de él indico el Tribunal Constitucional, las personas posee un instrumento de defensa orientado a alcanzar su cumplimiento y con ello su eficiencia. Tal como se extra de la cita realizada por García (2014:696)

2.3.3. Derecho al buen nombre

La alocución Derecho al buen nombre, en esta investigación se emplea como sinónimo del derecho a la buena reputación como se denomina en la legislación interna.

Es de advertirse que, el Derecho a la buena reputación o del buen nombre corresponde a la variante objetiva del derecho al honor del individuo motivo por el cual, ésta garantía se aborda a partir de aquel, en los siguientes aspectos:

2.3.4. Variación histórica

Se ha evidenciado que desde la antigüedad se han expedido disposiciones orientadas a salvaguardar el honor de la persona, término aplicable exclusivamente a quienes eran libres pues, los esclavos eran considerados simplemente como objetos y por ende sin ningún tipo de derechos.

Es así como en la Mesopotamia primitiva el Código de Shulgi o de Ur-Nammu, dos mil cien a dos mil cincuenta antes de Cristo, norma que precedió al Código de Hammurabi en 300 años; los ataques contra el derecho al honor eran castigados pecuniariamente, a través del pago de una cantidad de “(...) tres GÍN de plata.” Cuando se acusaba legalmente de cometer brujería según la Ley trece del mismo estatuto, tal como informan Lara Peinado, y Lara González, (2009:65).

De la misma manera de acuerdo a la sanción consagrada en la Ley catorce de esta misma normativa, el hombre que ilegalmente imputaba a una mujer casada haber sostenidos relaciones íntimas con él debía pagarle “(...) un tercio [de mina de plata.” (Lara Peinado, y Lara González, 2009:65).

En este mismo estatuto, también se destaca la Ley quince establecida en protección del honor del prometido de una mujer en el evento de que su padre optara por casarla con otro pretendiente, el castigo en este caso era restituir el doble de lo que el novio había entregado para las nupcias

Dentro de la legislación de Roma la Ley de las Doce Tablas, cuatrocientos cincuenta y uno antes de Cristo, las faltas contra el honor se castigaban rigurosamente. La tabla Ocho, de carácter penal, sancionaba con pena de muerte a quien interpretara o ideara “(...) una canción que produjera la infamia o la deshonra de otro.” (Ley de las XII Tablas, 2011) en sus reglas, tercera y cuarta se señalaba una sanción pecuniaria a imponer en caso de injuria.

En este mismo sentido, haciendo honor a su formulismo, se debe destacar que en la regla veintidós de la Tabla en comento se previó como sanción principal para quien habiendo sido testigo o hubiese sostenido la balanza en el mito de la emancipatoria deshora y accesoriamente la incapacidad para volver a desempeñar esa función.

Durante la Edad Media, cobran vigencia los denominados Códigos de Caballería, los cuales se agruparon después de las cruzadas en órdenes. En las Siete Partidas, norma icono del Reinado de Alfonso Décimo el Sabio, se constató la transición del honor en sentido moral al jurídico pues, en ella existida una norma en la que se consagro como requisito para obtener la hidalguía, el honor y la estima de la sociedad el aportar conocimiento a través de la ciencia o el arte y las buenas costumbres.

Esta manera de alcanzar el honor, debe ser valorada dentro del concepto de honor que imperaba por esa época el cual como lo menciona Sánchez (1976:637) debía evidenciarse en todos los comportamientos de las personas, con carácter inflexible sin que en ningún caso se dimitieran excusas “(...) En ella no había lugar para el perdón. Era necesaria e implacable la venganza privada”

Por esa misma época conforme lo relata Serra, (1969), hace su aparición el llamado desafío de caballeros como mecanismo para salvaguardar el honor a través de las enmiendas que debía realizar el agresor.

Posteriormente, en la época burguesa la moralidad reinante conservo las normas vigentes referentes al honor y dignidad de la stirpe, imponiendo a las féminas un comportamiento adecuado en la comunidad, con “(...) fidelidad y obediencia al esposo para conservar su honor.” Novoa (2001:79)

En el periodo en que nació el Estado Nacional y coetáneamente los ordenamientos jurídicos el honor, ya reglado como un derecho, se propago en las diversas áreas del derecho en las que se destaca la constitucional y es conceptualizado de una nueva forma en las normas penales y de familia.

Las Normas Fundamentales adoptadas por los Estados después de la Segunda Guerra Mundial regularon el derecho al honor, por ejemplo, en la Carta Magna de la Península Ibérica de mil novecientos setenta y ocho lo garantiza, junto con la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, en cuanto a su ámbito privado y familiar para lo cual, además, restringió el empleo de la informática.

El derecho al honor, es considerado dentro del sistema jurídico español como fundamental, consagrado con el propósito de proteger al individuo de trasgresiones contra su reputación y está dotado de la llamada protección reforzada al reconocer acción de tutela judicial para su defensa, la cual se realizará a través de un procedimiento preferencial y sumario debiéndose previamente agotar la jurisdicción ordinaria.

Otro mecanismo de protección, reconocido por este sistema legal consiste en la posibilidad de reclamar en sede Civil su amparo al pretender su restauración, tal como se previó en la Ley Orgánica 1/1982 (mayo cinco)

2.3.4.1. Concepto

Un acercamiento a la noción general de honor se obtiene interpretando a Fernández, F. (2014) y permite comprender que éste es un patrimonio que dentro de la colectividad se consolida en el respeto y estima que se logra de las demás personas, consideración y afecto, buen nombre logrados a raíz de la integridad y labor que se desempeña; es un inapreciable bien digno de ser respetado y protegido.

De acuerdo a esta posición, el honor puede ser comprendido como ese sentimiento de aprecio, estima, de buen nombre o reputación que alcanzamos en el medio social dentro del que nos desenvolvemos por nuestra honestidad, por el trabajo que realizamos y que posee para la persona un inmenso valor por lo cual debe ser acatado por las demás personas y protegido por el ordenamiento jurídico.

Otra forma de conceptuar el honor corresponde al ámbito del derecho penal, efectuada precisamente porque éste es un bien jurídico protegido por esta rama del derecho público;

en este sentido se considera que éste corresponde a uno de los bienes jurídicos más delicado y complicado de proteger en el ámbito del derecho penal, debido a que no posee un carácter absoluto.

El atentado contra el honor está subordinado a diferentes circunstancias tales como: la susceptibilidad, el grado de instrucción, la realidad del agente como de la víctima, del vínculo que los une y del entorno en que se produce, tal como se deduce de lo expuesto por Muñoz, (2012)

La postura tradicional al momento de puntualizar la noción del honor consiste en deslindarlo en su faceta objetiva, comprendida como la opinión que las otras personas poseen de nuestra personalidad y la subjetiva, correspondiente a la imagen que se tiene de uno mismo, tal como se puede deducir de lo señalado por Herrero (1994:78)

En este mismo sentido, interpretando a Gutarra (2016), tenemos que el derecho al honor abarca dos aspectos. El primero, la esfera interna que involucra la propia percepción del hombre sobre él, la segunda parte la exteriorización de este derecho envuelve la buena reputación, la cual se vincula con la imagen del individuo ante los otros, proscribiendo situaciones, que, al ser efectuadas por terceros, logren menoscabar de manera importante, en términos injustos, la imagen del individuo.

De acuerdo a lo manifestado, el honor está conformado por dos componentes: uno objetivo o externo, correspondiente a la fama, el nombre o la reputación alcanzada en la comunidad, constituye la opinión que los demás individuos poseen respecto de otro y; otro subjetivo o personal, el aprecio o estimación que la persona tiene de sí misma, su propio valor su autoestima.

Pese a que el honor posee estas dos manifestaciones, resulta evidente que el honor subjetivo está seriamente influenciado por el objetivo, la opinión que poseemos de nosotros depende en un gran porcentaje de la opinión que los demás posean de nosotros, la cual se construye a partir de la valoración que los otros hacen de las cualidades que

poseemos para desarrollar determinados roles o actividades en el círculo social determinado.

Respecto a la buena reputación, interpretando a Mesía (2014) se considera que es una de las facetas del honor, pero en su aspecto objetivo, vale decir, radica en el juicio que poseen los otros, es el concepto de unos individuos respecto de otro. Debido a ello, el honor en su trascendencia en la comunidad involucra la obligación ética y legal de estimar al individuo por sus atributos y honestidad que la diferencian en su manera de proceder. Aquello que él realiza en su propio provecho, así como para la comunidad; se expande sobre los demás y reclama del sistema, del Estado y de la Comunidad reconocimiento, observancia y salvaguarda. Por este motivo, los comportamientos orientados a desconocer ese reconocimiento, bien sea que se realicen a través de muecas, diseños o conductas deben ser desechados y sancionados.

Tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, la lesión que se produce al honor debe ser examinada en cada situación de manera precisa, en relación con los parámetros vigentes, para de esta forma poder fijar el medio en el que la agresión se realiza, los sujetos: agresor y agredido y concretar la conducta realizada.

Por norma general, el honor objetivo es amparado por la legislación penal por medio de las conductas típicas de difamación y calumnia, las cuales se perfeccionan en presencia de extraños sirviéndose de los medios de comunicación y, el subjetivo a través del delito de injuria.

Pero, se debe tener presente que estas conductas típicas son promovidas por acción personal de quien se considere perjudicado y existe la posibilidad de eliminarse la sanción en el evento en que éste perdona la acción, lo cual permite colegir la naturaleza personal de este derecho

Sin embargo, como rememora Faúndez (s.f:13.) de la manera como ha sido aludida la reputación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA. 1969) dan a entender que la

opinión que las otras personas posean sobre otra es un componente diferente del honor y por ello debe diferenciarse de él en el instante de definirlo.

Como consecuencia, la acepción exacta de honor correspondería al sentir o la conciencia de la propia dignidad del individuo y la reputación corresponde al efecto de la imagen que del individuo poseen otros. Es decir, en la actualidad el concepto de honor se compara con el derecho fundamental de dignidad del cual somos titulares todos los hombres sin ningún tipo de distinción.

El honor es el resultado de la estima que todo individuo posee por el hecho de pertenecer a la raza humana, la reputación es el resultado de la estima a que, por sus atributos y errores, cada individuo se ha ganado dentro de la comunidad en la que subsiste, pero, es innegable que la buena reputación frente a los otros aumenta nuestro honor personal.

A pesar de que, al individuo se le han reconocido acciones para contrarrestar las ofensas contra su reputación no puede admitirse que todo individuo posea el derecho a la reputación, sea positiva o negativa. Además, resulta igualmente importante tener en cuenta que en las conductas típicas que atentan contra la reputación, por su propia esencia, se reconoce la llamada *exceptio veritatis* como causal de atipicidad de la conducta, la cual evidencia que no se vulnera la reputación del individuo o que ésta era injustificada.

Otro aspecto que resulta esencial está relacionado con el hecho de que este derecho es intrínseco a la personalidad del individuo por lo cual termina con ella y no es susceptible de transmitirse a sus sucesores salvo, en los que se refiere a las acciones iniciadas antes del deceso, regularmente los agravios ocasionados al recuerdo de los fallecidos son sancionables penalmente, en tanto afectan a sus sucesores o familiares, es decir, lesionan el honor de éstos y no del fallecido, tal como indica Romero (1987)

A pesar del esfuerzo doctrinal, que se ha realizado para diferenciar el concepto de honor del de dignidad, se considera que ello no es posible dado que ambos son consustanciales a

la dignidad del ser humano de manera que todos, sin excepción, poseemos honor y reputación.

A partir de esta última apreciación, cobra validez la aseveración de Fernández (2015) de acuerdo con la cual el derecho al honor se apoya en el conocimiento de la dignidad, de la condición moral y en el amor propio del individuo, lo cual lo impulsa a acatar las obligaciones que tiene con los demás y con él mismo.

La persona que posee honor cumple estrictamente con sus deberes, se encuentra predispuesta a ser sincera, sostener la palabra comprometida, a actuar diáfananamente, a tener un comportamiento íntegro y cabal.

El honor del individuo se constituye en una posesión que se compendia, no solo en el hecho de ser estricto con uno mismo sino, que a nivel de la comunidad se expresa en la consideración que merecen las otras personas. El que ha comprendido que posee honor procede, respecto a los otros individuos, como si también tuvieran esa comprensión.

Debido a lo expuesto, en la actualidad resulta más complicado detallar o conceptualizar el honor, lo cual conduce a que se confunda con los conceptos de dignidad o autoestima.

2.3.4.2. Tribunal Constitucional

El artículo dos puntos siete de la Norma Fundamental legitima el derecho del individuo al honor y a la buena reputación.

Pese a que la Constitución asume una posición real, diferenciando el honor interno y el externo el cual se asimila a la buena reputación, sin embargo, lo que realmente reconoce es la presencia de un derecho al honor único, como también lo expresa el artículo treinta y siete, inciso ocho del C.P.C.

Atendiendo a los planteamientos contenidos en la Carta Magna peruana, se puede colegir que el honor, se encuentra sustentado en la dignidad del hombre y es concebido como la buena disposición de mostrarse ante los otros en determinadas situaciones, lo que

posibilita su intervención en los círculos sociales y compete a al mismo individuo determinarla de manera libre.

Para que proceda la rectificación se requiere una agresión anterior e injusta al honor como derecho fundamental. (Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Exp. 02756-2011-PA/TC, Fd. 4)

Y en el fundamento quinto:

Que el honor es un elemento de la imagen del hombre, inherente a la dignidad de la cual se origina, a través del cual se legitima el límite de la libertad que un individuo posee sobre sus aspectos más particulares y privados.

El derecho al honor se encuentra contenido entre los que el artículo siete numeral dos de la Norma Fundamental Nacional salvaguarda por y se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad del hombre.

EL propósito de este derecho está dirigido a defender a su titular de la burla o vergüenza, ante sí o ante los otros, inclusive en contra del empleo ilegal de los derechos a la expresión o información, dado que las manifestaciones que se informen, en ninguna situación pueden ser ofensivas o humillantes. (Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Exp. 02756-2011-PA/TC, Fd. 5)

La postura actual del Tribunal, contenida en la sentencia proferida del Exp. 03079-2014-PA/TC Lambayeque, en esta ocasión se ha precisado que.

Su opinión respecto al desenvolvimiento jurisprudencial del derecho a la buena reputación, entre otros, se ha apartado de la posición fáctica acogida por la Norma Fundamental peruana y sus planteamientos de antaño. La conceptualización del honor en: subjetivo o interno, honor real u honra; y, objetivo o externo, correspondiente a la buena reputación o nombre ha sido modificada debido a los inconvenientes que ello representaba con respecto al derecho de la igualdad. (Tribunal Constitucional, Exp. 03079-2014-PA/TC, fd.30)

Como resultado, el honor es un derecho único que encierra la buena reputación, admitida en la norma fundamental. Dentro de este contexto, el honor debe ser concebido como la condición de mostrarse frente a los otros en circunstancias análogas, lo que posibilita colaboración en las organizaciones comunitarias y compete ser instaurado por el individuo por su propia decisión. Este derecho resguarda a su poseedor del menosprecio o ultraje, frente a sí o de los otros, inclusive respecto de los usos ilegítimos de las garantías comunicativas por configurar una agresión infundada a su esencia. (Tribunal Constitucional, Exp. 03079-2014-PA/TC, fd.31)

No obstante, se debe especificar que no se pretende impulsar o incentivar una noción de honor que ampare un sentimiento vinculado con el linaje o sangre, del cual aparentemente surge esta garantía, menos aún incurrir en la subjetividad de una noción de honor apreciable por el mismo individuo o por los otros que componen la colectividad. No obstante no se puede desconocer que las conceptualizaciones del vocablo honor se encuentran entrañablemente relacionadas a la tradición, dogmas y opiniones de una determinado sitio y época, igualmente resulta cierto que el Estado Constitucional, al instaurar un tipo de estructura comunal y política, fija unos indicadores básicos en los que los que interviene en la aplicación del derecho deben procurar componer una noción de honor que procediendo de la dignidad del individuo, resulte conforme a con los valores sobre los que se cimienta el patrón político del Estado Constitucional y Democrático. (Tribunal Constitucional, Exp. 03079-2014-PA/TC, fd.32)

Por lo tanto, desde esta faceta, se ha especificado que el reconocimiento disímil del honor que se desee cimentar en la estirpe, la clase social y/o financiera, o inclusive en las virtudes aparece como intrascendente en el contexto de la noción pluralista del Estado Social y Democrático y desde la labor que desempeñan las garantías fundamentales. Es verdad que, desde la óptica de la responsabilidad Civil, el monto de la indemnización de perjuicios se fija atendiendo a ciertos aspectos íntimos, laborales, esto no significa entrever una valoración diferente del honor de los individuos a partir de sus derechos fundamentales. (Tribunal Constitucional, Exp. 03079-2014-PA/TC, fd.33)

2.3.4.3. Propiedades

- La doctrina especializada representada por Varsi (2014), ha considerado que el derecho al honor posee las siguientes propiedades o particularidades:
- Es inherente a la persona. Aparece desde que la vida comienza y subsiste con posterioridad al fallecimiento propagándose a los parientes. Toda persona natural o jurídica posee este derecho, a lo largo de la existencia va tomando forma y creciendo.
- Su carácter es de Derecho Personalísimo, no hace parte del peculio de la persona, en principio no tiene representación monetaria. No puede comercializarse.
- Es una posesión muy apreciada de índole no económica que conduce a comprender la dignidad que como persona se posee. No obstante, al producirse un agravio en su contra genera dos tipos de perjuicios: uno económico: lucro cesante y daño emergente y, otro, no monetario que corresponde al daño moral tal como indica Varsi (2014).
- Es básico para todas las otras garantías reconocidas en favor del individuo
- Es indisponible no puede ser objeto de ninguna clase de transacción gratuita u onerosa.
- Abarca todas las facetas de la vida de la persona, a partir de lo cual existe el honor propio, entre parientes, en la política, en el comercio, y así en todas las áreas en las que la persona se desempeñe.
- La persona jurídica también es titular del derecho al honor, pues se acata su naturaleza, e itinerario mercantil, su denominación, la ubicación y trascendencia obtenida como marca.

- Es absoluto, no puede ser traspasarse a ninguna otra persona ni restringirse. No se ha reconocido una garantía que permita difamar o injuriar.
- Es unipersonal, atribuido a un individuo en particular y no aun grupo. El derecho a la honra es subjetivo, pues se dirige a un individuo singularizado y reconocido, no existen las garantías cuyos titulares no se hayan definido. El sentimiento hacia la honra debe haberse interiorizado de manera tal que, que ante un ataque el titular se muestre como víctima.
- Sobre pasa el fallecimiento de la persona, los restos mortales se convierte en un objeto de derecho sujeto a un tratamiento particular pues mantiene la garantía de ser distinguido personal y socialmente.

2.3.4.4. Reglamentación

La Constitución Política del Perú prevé el derecho al honor y la reputación al mismo nivel que el de la privacidad privada y familiar, a la voz y a la imagen propia sin costo, ágil y proporcional, sin que ello obstaculice las acciones legales que sean procedentes.

En los instrumentos internacionales se ha previsto:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, prohíbe las intromisiones ilegales en la vida íntima del hombre que conlleven a perjudicar la honra y la reputación (ONU, 1948: art.12).

Esta norma también faculta al individuo perjudicado, para que acuda a los mecanismos de tutela implementados por los sistemas jurídicos internos contra los ataques que en su contra se realicen.

Sobre este aspecto, informa Gutarra (2016), las legislaciones de los Estados se inclinan por erigir reglamentar sus leyes con fundamento en situaciones de responsabilidad posterior, esto es, acciones de carácter civil que posibiliten la obtención de un resarcimiento del perjuicio, fijada de acuerdo al daño moral, lucro cesante y daño

emergente. No debieran implementarse acciones penales para sancionar los ataques al derecho al honor y a la reputación por cuanto resultan ser mecanismos graves para la salvaguarda de este derecho.

Respecto a la opinión, referida a la defensa del derecho al honor y la reputación a través del derecho penal se disiente con el autor, pues ello no obedece a lo grave que resulta el proceso sino porque, el derecho penal debe ser la última opción a la que se debe acudir en cualquier tipo de litigio y no exclusivamente en este tal como se ha establecido por principio general.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos duplica lo manifestado en la anterior Declaración, acentuando que las intromisiones en la vida personal están prohibidas (ONU 1966, art, 17) lo cual presume la observancia del right to be alone, alocución utilizada en la STC 06712-2005-PHC/TC. Caso Magaly Medina. F.J. 38 según refiere Gutarra (2016) o derecho a estar solo, lo que supone un área exenta que también debe ser protegida y respetada por los demás.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, otorga al individuo el derecho de demandar la defensa de su derecho a la honra y reputación. (OEA, 1948, Art. V)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, este instrumento además de reconocer la honra de individuo, incorpora la afirmación de dignidad tal como debe ser, pues el honor y la reputación son inherentes a la dignidad del ser humano, elemento que en el caso de nuestro país por mandato expreso del artículo primero de la Norma Fundamental constituye el propósito esencia del Estado

2.3.4.5. Protección

Dentro del desarrollo legislativo del Perú, la defensa del derecho al honor y a la buena reputación ha sido el siguiente.

La actual Constitución, en el inciso siete del artículo segundo reconoce el derecho a la rectificación como medio de defensa a este nivel del derecho al honor y a la buena reputación, el cual puede ser promovido al evidenciarse la existencia de aseveraciones equivocadas u ofensivas que perjudican a una persona y que han sido divulgadas por un medio de comunicación social.

Se considera que este precepto se fundamenta en los derechos de: rectificación y respuesta, establecidos en el inciso primero del artículo catorce de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969), los cuales en otras legislaciones se comprenden como derecho a réplica.

Pese a que el canon constitucional en mención, solo se otorga el derecho a la rectificación se sostiene que éste incluye el derecho de rectificar aseveraciones erróneas como la respuesta o replica respecto a las ofensivas. (Eguiguren: 2000:167).

De la misma manera, tal como lo prevé el mencionado instrumento internacional, nuestra Norma Fundamental, prevé que este mecanismo inicial de protección de las garantías al honor y la buena reputación no se constituye en un obstáculo para que el afectado puede demandar la indemnización del perjuicio y la sanción penal.

La otra forma de protección del derecho al honor y la buena reputación que inicialmente previo la Norma Fundamental actual, consistió en englobarlos junto con los otros señalados en el inciso séptimo del artículo segundo, entre los derechos protegidos por la acción de hábeas data

A través de la Ley N° 26301 (03-05-1994) se reglamentó la aplicación de la Acción Constitucional de Hábeas Data, señalándose el Juez competente para conocer de ella y el

procedimiento a seguir, la manera como operaba la rectificación y la manera de proceder en el evento en que ésta no fuera atendida.

La Ley N° 26470 (12-06-1995) a través de la cual se reformo el inciso tercero del artículo doscientos de la Constitución Política del Perú sustrajo de la acción de habeas data los derechos comprendidos en el inciso del artículo segundo, de manera que su defensa se efectúa incoando una acción de amparo.

A través de la Ley N° 26775, (24-04-1997) se reglamentó el derecho a la rectificación otorgado a los individuos que han sido perjudicados con informaciones erróneas de los medios de comunicación social, normativa modificada por la Ley N° 26847 (28-07-1994)

En este contexto legal, el procedimiento que debe seguir el afectado para ejercer el derecho a la rectificación es:

- Requiriéndola por medio de carta notarial u otro fehaciente (Ley 26775, art2) al director del medio de comunicación, en un plazo que no puede exceder de quince días calendario, siguientes a la publicación objeto de rectificación.
- El plazo para que se efectúe la rectificación es de siete días posteriores al recibimiento de la petición en el caso de medios de comunicación transmisión diaria y para los demás medios en la edición posterior que se efectúe después de los siete días siguientes al recibimiento de la petición.
- El afectado posee la facultad de requerir, en el caso de medios de comunicación social no escritos, que la rectificación se cumpla en un día de semana y en un horario análogo al que se emitió la revelación objeto de la rectificación.
- Los motivos que pueden ser invocados por el medio de comunicación para no proceder a la rectificación son: i) cuando no guarda relación con las situaciones o imágenes debatidas o se considera que sobrepasa lo esencial para el propósito deseado; ii) por considerarse ofensiva, ilegal o dañoso para las buenas costumbres; iii) hace relación a terceros sin motivo valido; iv) se ha presentado en

lengua diferente a la empleada para la difusión; v) cuando excede los asuntos indicados en la información y abarque impresiones o conjeturas.

- El afectado está autorizado para iniciar la acción de amparo en el caso que: i) el medio de comunicación no rectifica en el plazo legal; ii) se niega a hacer la rectificación o la realiza incorrectamente.

2.3.5. Redes sociales

2.3.5.1. Precedentes

El nacimiento de las redes sociales es reciente se han visto fortalecidas a partir del nacimiento del internet, el empleo de los modernos métodos de comunicación a través del empleo de computadoras y celulares.

Gracias a la utilización de estos componentes, el empleo de las redes sociales se ha afianzado como una de las prácticas de interrelación social más usual para personas de todas las edades, clases sociales y ocupaciones pues sirve como un instrumento para estar relacionado con sus con sus familiares, amigos y conocidos.

Debido al empleo de los modernos métodos de comunicación, las relaciones sociales se realizan fuera del ambiente material. Las redes sociales, indica Parra (2010) particularmente el internet, han superado las fronteras, expandiendo la interlocución y posibilitando el hallazgo de individuos en diversos lugares de la tierra pues a través de ellos se efectúan conexiones en tiempo real, navegar por la red, entre otras alternativas de interlocución inconcebibles en tiempos pasados.

Respecto al desarrollo de las redes sociales, indica Marker, G. (2010), que en el último decenio del siglo veinte surge el internet con la página denominada “Classmates”, operada por R. Conrads; la cual se orientó a que los cibernautas pudieran contactarse con sus familiares y amigos. La propagación de este tipo de redes por esa época hasta el comiendo del año dos mil, se preparó el medio para la elaboración de las redes sociales, a inicio del siglo veinte uno aparece en las redes página como “MySpace y Messenger”, a

través de las cuales la interrelación personal era más sencilla, posibilitaba la creación de círculos de amigos entre los que se compartían fotografías, información, música, etc.

De manera más detallada, Valenzuela Argüelles, en su ensayo denominado “Las redes sociales y su ampliación en la educación” presenta el desarrollo de histórico de las redes sociales de la siguiente manera:

EXPANSIÓN DE LAS REDES SOCIALES	
AÑO	RED
1997	<ul style="list-style-type: none"> • Surge AOL Instant Messenger. • Comienza Sixdegrees, posibilitando establecer el perfil personal y lista de contactos.
2003	<ul style="list-style-type: none"> • Aparecen: MySpace, LinkedIn y Facebook, aunque esta no se consolidó, sino que siguió un proceso. • Principian otras redes como Hi5 y Netlog, etc.
2005	<ul style="list-style-type: none"> • Inicia su labor YouTube permitiendo cargar y difundir videos • MySpace se convierte en la red social más importante en Estados Unidos
2006	<ul style="list-style-type: none"> • Inicia microblogging Twitter. • Google cuenta con cuatrocientos millones de búsquedas cada día.

<p>2009</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Facebook logra cuatrocientos millones de miembros • MySpace disminuye a cincuenta y siete millones
<p>2010</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Google crea Google Buzz, su propia red social integrada con Gmail.
<p>2011</p>	<ul style="list-style-type: none"> • LinkedIn se transforma en la segunda red social más popular en EEUU • Se crea Google+, la nueva propuesta de red de Google. • Pinterest alcanza 10. millones de visitantes mensuales. • Twitter aumenta los tweets recibidos hasta los treinta y tres billones en un año.
<p>2012</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Facebook consiguió mil millones de usuarios. • Twitter Papa Benedicto XVI.se unió a esta red • Instagram logro cien millones de usuarios. • You tube publicó video cada minuto durante cuarenta y ocho horas y llego a ochocientos millones de usuarios propios. • Google + llego a doscientos cincuenta millones de usuarios inscritos. • LinkedIn llego a ciento sesenta uno millón de usuarios inscritos.

2.3.5.2. Noción

Respecto a la noción de red social se elaborado innumerables posturas una de ellas presentada por Rodríguez (2011:4) quien la considera como un medio para la intercomunicación con la comunidad, como un intercambio activo entre individuos, agrupaciones e instituciones en diversas situaciones, que suministran información actualizada de forma mecánica, posibilita el acceso a perfiles, entre otras formas de enlace social online.

Otra postura considera que las redes sociales en línea, corresponden a servicios que se suministran por medio del internet y que permite al cibernauta elaborar su perfil público, en el que consignan sus referencias particulares y anuncios, disponiendo de instrumentos que le habilitan para interrelacionarse con los otros cibernautas, converjan o no con el perfil. (Asensio, 2015:8)

De esta manera, el mecanismo a través del cual se consigue el tráfico datos es la red del internet debido a lo cual algunos autores la han concebido las redes sociales a partir del empleo de la red, por lo cual de manera sencilla consideran que éstas implican “una plataforma web” esto es una clase de portal que brinda múltiples opciones a quienes ingresan por medio de la página web a través de un navegador Mar, (2008).

Continuando con esta tendencia y a tendiendo al desarrollo de la internet Heredero, (2012:13) expone que, las redes sociales han sido contextualizadas en la noción de web 2.0, la cual es concebida como una novedosa predilección en el empleo de páginas webs, en la que el navegante es el foco de la información y se trasforma en productor de asuntos.

La anterior posición, con ocasión del incesante avance tecnológico perdió vigencia indica Martínez, (2016) y en la actualidad, las redes sociales se deben edificar sobre el concepto de web 3.0, o semantic web la cual corresponde a aquella que comprende un grado de disposición de ideas y temas que brinda solución breve a la solicitud información requerida por el usuario

De los planteamientos expuestos se colige, que el funcionamiento de las redes se cimienta en el tráfico de información que los propios navegantes efectúan al compartir con grupo de amistades o integrantes de la red social asuntos personales como: fotografías, videos, enlaces, ubicaciones, notas, etc.

Uno de los usos prácticos para los usuarios de las redes sociales, consiste en la posibilidad de establecer contactos con personas ubicados en cualquier país de mundo, en tiempo real. En este sentido resulta ilustrativo el planteamiento de Parra (2010) conforme al cual, de la misma forma que los lugares públicos, los establecimientos pedagógicos o las esferas familiares, el internet es un contexto en que los individuos hallan una nueva manera de relacionarse, que incluso puede ser variada e instantánea en diferentes áreas del espacio virtual.

2.3.5.3. Clasificación

La interrelación en las RS se efectúa de diversas formas: a través de mensajes, compartiendo fotografías, archivos, expresando su parecer en los blogs, etc., motivo por el cual éstas se categorizan con fundamento en el objetivo para el que fueron establecidas a partir de las cuales se logra una comunicación fragmentada en grupos de acuerdo al interés particular de los usuarios.

Siguiendo la clasificación que Flores (2017) presenta en su trabajo, podemos clasificar las RS en:

- A. Genéricas u horizontales** para Flores (2017) Son las más abundantes y divulgadas, se asimilan a medios de comunicación. Están conformadas por hombres y mujeres que comparten nexos de familiaridad, prácticas o curiosidades comunes. Se ubican en esta categoría:

Twitter: Esta red fue fundada en el año dos mil seis. En ella convergen usuarios que poseen intereses comunes. Su particularidad es la de no admitir publicaciones que sean superiores a los ciento cuarenta caracteres.

Las publicaciones efectuadas se denominan tweet, las cuales pueden ser conocidas sin haberse registrado en la página, pero, para realizar publicaciones se requiere previamente estar inscrito. En su funcionamiento se ha desarrollado su propio lenguaje, es así como en ella se originó el vocablo hashtags, rótulos asociadas al símbolo almohadilla para reconocer un contenido. Conforme se extrae de lo manifestado por Flores (2017)

Facebook Flores (2017) considera que es la red más extendida y reconocida en la tierra. Fundada en el dos mil cuatro por Mark Zukerberg como un espacio de comunicación para alumnos de Harvard. En el dos mil seis se convierte en pública, lo que permite ser accedida y empleada por cualquier usuario, en cualquier parte del mundo.

Inscribirse a ella no tiene costo y no requiere de una invitación precedente

Sus integrantes poseen sus listados de amigos, conformados por personas a las que se les ha enviado una invitación previamente, quienes se conectan entre ellos para compartir: contenidos, fotografías, documentos, etc. además de la posibilidad de chatear y de hacer llamadas en tiempo real. Esta red se encuentra en constante desarrollo.

Instagram: En ella se comparten fotografías e imágenes junto con una frase alusiva, es aplicación gratuita para exclusiva para teléfonos móviles iPhone o Android, además posibilita al usuario emplear efectos para la toma que comparte, además de filtros, colores, marcos, etc. Se encuentra disponible en la App Store de Apple y en Google Play.

Google+ (Google Plus): Esta red social fue creada por Google., para su inscripción se requiere poseer una cuenta en Gmail, tal como indica Flores (2017)

Su objetivo es reunir a sus integrantes por sectores de semejanza que el mismo usuario establece y con quienes comparte fotografías, videos, etc. también ha creado su propio lenguaje por ejemplo a través de los Sparks se identifican los asuntos que se comparte en el sector, también existe los Hangouts que indican los sitios en que se congregan para compartir a través de videoconferencias.

Esta red posee normas dictadas por Google, que la ser desconocidas pueden dar lugar al bloqueo o explosión permanente.

También se ubican en esta categoría Tuenti, MySpace, Hi5, Sónico, etc.

B. Profesionales Las personas que se unen a esta red buscan establecer vínculos laborales, a través de ella se puede conectar con amigos del trabajo o para procurar obtener un empleo, tal como se colige de lo señalado por Flores (2017). En general están orientadas a efectuar negociaciones y actos de comercio. A través de ella se conforman grupos en los que participan compañías y usuarios interesados en obtener asistencia profesional.

El perfil de los usuarios es profesional, en el que consta su profesión, experiencia profesional, ocupación, etc. Entre estas redes se clasifican:

Viadeo: esta red fue instituida en el año dos mil cuatro. En ella se pueden ofrecer y solicitar trabajo por medio de un buscador. Opera de forma diferente de acuerdo al Estado donde se establezca su sucursal, pues sus servicios varían dependiendo de las necesidades del mercado, de las preferencias y de las características de la sociedad.

La inscripción no tiene costo, la persona puede crear una cuenta básica o una premium, esta red tiene un instrumento de rastreo que permite ubicar a viejos

amigos del trabajo, de estudios o trabajadores freelance. La lista de contactos se conforma por la previa aceptación de los usuarios, conforme lo manifiesta Flores (2017)

LinkedIn. En peso a funcionar en el año dos mil tres y en la actualidad es la red de este tipo que agrupa al mayor número de usuarios. A través de ella se puede conseguir empleo, publicitarse laboralmente, compartir datos científicos.

Sus integrantes se congregan de acuerdo a su hoja de vida. Cuenta con aplicaciones que posibilitan compartir archivos o examinar cifras. También existe la posibilidad de fundar grupos para debatir temas profesionales como se ha deducido de lo expresado por Flores (2017)

Xing inicio sus labores en el año dos mil tres con el Open Business Club, conforme informa Flores (2017) es considerada la adversaria directa de LinkedIn, su funcionamiento es análogo, aunque, esta red posibilita la comunicación entre profesionales sin que se hayan conocido antes.

Ha dispuesto que los usuarios participen en foros de contenidos, en los que pueden dar discusiones en torno a un tema, presentar las dudas, canear información y crear criterios.

Posee ofertas de trabajo, páginas de compañías y un apartado para anunciar o enterarse de la realización de eventos.

Existen dos modalidades para acceder a la red, sin costo por medio de una cuenta básica, o por un pago a través de una cuenta premium. La comunicación se puede realizar por el sistema de mensajería o por llamadas telefónicas en línea.

C. verticales o temáticas.

Estas redes para Flores (2017) se sustentan en un asunto preciso, a ellas se unen individuos con semejantes pasatiempos, labores o papel. Entre estas se destacan YouTube, Flickr, y Pinterest

Temáticas.

Estas redes según Flores (2017) se especializan en agrupar a las personas por sus aficiones, estos individuos demandan un área para interrelacionarse con otros que compartan determinados gustos.

El número de redes de este tipo es ilimitado ya que, estas se crean de acuerdo al asunto respecto del cual deseen tener usuarios, entre estas se incluyen aquellas orientadas a la búsqueda de la media naranja, por pasatiempos, etc.

Debido a la clase de asuntos que se comparten existen redes de fotografías, música, videos, documentos, etc. Su inscripción por norma general no tiene costo. Su funcionamiento es análogo a las otras.

De contenidos Considera Flores (2017) que dentro de estas se destaca YouTube, sitio en el cual se acopian sin costo en la red para compartir, visualizar, discutir, buscar o descargar videos.

En esta red se halla innumerables videos de música, filmes, programas de T.V. es un servicio de Google que posibilita cargar videos fácilmente. Entre las redes análogas se encuentran Vimeo y Dailymotion, Pinterest y Flickr.

Existen redes en las que se difunden fotografías entre las que se cuentan Pinterest y Flickr, Panoramio y Fotolog.

Entre las redes musicales se destacan: Last.fm, Blip.fm o Grooveshark.

Existen también redes en las que se difunden documentos, ordenados por preferencias cuya consulta es simple, entre estas sobresale Scribd.

Hay redes especializadas en noticias con el objeto de crear conversatorios y polémicas entre ellas se pueden ubicar: Menéame, Aupatu, Digg o Friendfeed.

A quienes les atrae la lectura, también poseen su espacio en las redes sociales no solo para catalogar las obras sino sus gustos y conformar una biblioteca virtual de títulos, entre estas se cuentan Entrelectores, Anobii, Librarything, weRead y Wattpad.

2.3.5.4. Amenazas

Es innegable la importancia que han adquirido en nuestra vida las redes sociales, pues en la actualidad se puede afirmar, que casi ninguna persona está exenta de su empleo, bien sea por su deseo de hacer vida social, de entretenerse, de obtener información, etc.

Sin embargo, existen aspectos que son negativos, pues existen personas que pueden tergiversar sus contenidos y emplearlas con propósitos macabros. Al respecto se referirán algunas situaciones

A. El *bullyng*. Estriba conforme lo expone Cejas (2014) en la humillación psicológica y moral. La persecución psíquica a un individuo se da a través de un extenso procedimiento en la que éste a raíz de los malos tratos que se le efectúan poco a poco ve deteriorada su auto estima y seguridad respecto de sí.

La persona en este proceso no comprende que está siendo mancillada y que se le están violando sus derechos fundamentales. Esta forma de agresión puede desencadenar en el suicidio.

La forma más corriente empleada para realizar *bullyng* es la publicación de fotos que no favorecen al individuo y en las que son etiquetados para su lista de amigos las conozcan.

También es usual, el establecimiento de páginas o grupos encaminados a atacar, ridiculizar o revelar situaciones privadas de la víctima.

Este procedimiento es ordenado y determinante, extendido en el tiempo. Se efectúa de forma directa o indirecta, se materializa en ataques físicos, o psicológicos o confabulaciones.

El acosador maquina habladurías y falsedades, burlándose y ofendiendo a su víctima.

En el bullying se identifican conforme lo indica Cejas (2014):

El Agresor: Por lo general son enérgicos corporalmente, vehementes, arbitrarios su comportamiento es antisocial y con baja afinidad con el perjudicado.

La Víctima: En la mayoría de los eventos son menores, retraídos, inestables excesivamente protegidos por sus progenitores, puede revestir dos formas. i) Pasiva: por lo general son frágiles corporalmente e inestables, con baja autoestima, carentes de amigos, con tendencia a deprimirse; ii) provocadora: su proceder es fastidioso y exasperante para sus pares. En determinados casos, sus congéneres les incitan para que respondan inadecuadamente, a partir de lo cual el hostigamiento que sufren puede llegar a ser admitido.

El observador: la persona que presencia o es conocedora de la situación, pero que generalmente no actúa, actúa como si nada ocurriera.

B. Phising

Textualmente significa suplantación de identidad. Dentro de las redes social, una noción aproximada de esta conducta es la que indica que, corresponde a una técnica que se ha hecho muy común a través de la cual, el agresor emplea instrumentos que inducen al engaño al usuario de la red para obtener indebidamente su información personal.

En la literatura especializada se considera que la definición más acertada es la proporcionada por el APWG (fundación sin ánimo de lucro, que funciona en

Barcelona, cuya función es actuar contra los crímenes cibernéticos), conforma la cual.

En este tipo de ataques se emplean métodos creados y argucias tecnológicas para robar la información referente a la identidad de los usuarios y de sus tarjetas bancarias. Los artificios o engaños de ingeniería social se realizan a través de correos electrónicos fraudulentos que trasladan a la persona a sitios web inexistentes creados para defraudar a los receptores haciendo que proporcionen su información bancaria: número de sus cuentas, claves, etc.

Los usuarios no desconfían de estos correos debido a que, ellos tomen indebidamente la identidad de instituciones bancarias sus intermediarios o de entidades de tarjetas de crédito.

Los subterfugios tecnológicos por su parte, suponen la colocación de crimeware (software malicioso) en las computadoras de las personas para obtener ilegalmente la información, generalmente a través de troyanos que identifican las pulsaciones del teclado. (Citada por Cejas, 2014:97)

- C. **Sexting** en lenguaje sencillo, este riesgo corresponde al sexo en internet. Esta práctica, es muy empleada por jóvenes adolescentes cuya edad oscila entre los doce y dieciocho años tal como se ha documentado Cejas (2014:101), al considerársele como una tendencia.

Dentro de los peligros que entraña esta práctica Cejas (2014:103) indica:

Poseer una fotografía erótica en un teléfono móvil supone un peligro pues este puede ser robado y enseñarla a extraños o subirla a la red.

La imagen puede llegar a un usuario diferente a quien se había enviado.

La imagen una vez se enviada no se puede recuperar.

Como consecuencia de enviar imágenes de este tipo, la imagen del individuo se perjudica alcanzando un nivel de humillación o de extorción en el más grave de los casos.

Conforme indicó Balardini compartir esta imagen puede acarrear inconvenientes en las emociones de los jóvenes. Ellos no advierten los riesgos de las nuevas tecnologías pues nacieron en estas. Inicialmente el sexting se concibe como una forma de esparcimiento, pero puede degenerar en la degradación y remordimiento debido al menoscabo de su intimidad. Los jóvenes no distinguen la disconformidad entre lo público y lo personal, consideran que sus actuaciones en la web o por el cel., no es real (Citado por Cejas 2014:103)

En la página de Missing Children (*institución privada*, sin fines de lucro dedicada a la búsqueda de niños perdidos en la Argentina) se advierte que los jóvenes que se exhiben en imágenes sugestivas o incitantes pueden ser captados “(...) por redes de trata de personas. También que sus imágenes aparezcan en sitios porno.” Citado por Cejas 2014:104)

III Método

3.1. Tipo de investigación

El tipo de búsqueda efectuado fue aplicado. Si bien, la contrariedad que se presenta para que las personas a quienes se les vulnera el derecho al buen nombre en las redes sociales no inicien un proceso constitucional de amparo para su defensa, fue analizado en el plano teórico, legal y jurisprudencial- nacional y foráneo- los datos alcanzados permitieron sugerir la implementación de alternativas para subsanarla.

Lo anterior se complementó al efectuarse el estudio de acuerdo al diseño no experimental, y el nivel descriptivo, correlacional proyectado por el autor.

No experimental ya que, el autor del estudio no manipulo intencionalmente las variables: vulneración del Derecho al buen nombre en redes sociales y Proceso Constitucional de amparo, sencillamente apreció su comportamiento en su propio contexto.

Descriptivo ya que, el autor individualizo las peculiaridades y singularidades de las variables del estudio: vulneración del Derecho al buen nombre en redes sociales y Proceso Constitucional de amparo

Correlacional ya que, se cuantifico la incidencia de las variables vulneración del Derecho al buen nombre en redes sociales y Proceso Constitucional de amparo durante el lapso en que se efectuó la investigación.

3.2. Población y muestra

El universo o población de este estudio se instituyó con 80 cooperadores entre: Jueces Constitucionales, secretarios y Especialistas de los Juzgados Constitucionales, Jueces Penales, Jueces de la Investigación Preparatoria, Abogados Litigantes y usuarios de las redes sociales todos de Lima Centro.

Del universo, siguiendo los principios del método no probabilístico y aplicando la siguiente fórmula matemática, se estableció que la muestra para el estudio comprendió

66 cooperantes entre: Jueces Constitucionales, secretarios y Especialistas de los Juzgados Constitucionales, Jueces Penales, Jueces de la Investigación Preparatoria, Abogados Litigantes y usuarios de las redes sociales de Lima Centro:

$$n = \frac{n^{\circ}}{1 + \frac{n^{\circ}}{N}}$$

En la cual:

$$n^{\circ} = p * (1 - p) * \left[\frac{z \left(1 - \frac{\alpha}{2} \right)}{d} \right]^2$$

N = Total de la población

$1 - \frac{\alpha^2}{2}$ = 0.05

$z(1 - \alpha/2)$ = 1.64

P = proporción esperada 0.5

• d = precisión (en su investigación use un 5%).

Z = nivel de confianza 90%

La configuración de la muestra es como sigue:

LIMA CENTRO	COOPERANTE	No.	%
	Jueces Constitucionales	03	4.54
	Secretarios y Especialistas Juzgados Constitucionales	12	18.18
	Jueces Penales	06	9.09
	Secretarios y Especialistas Juzgados Penales	10	15.15
	Jueces de la Investigación Preparatoria	04	6.06
	Secretarios y Especialistas Juzgados Inv. Prep.	06	9.09
	Abogados Litigantes	15	22.72
	usuarios de las redes sociales	10	15.15
	TOTAL	66	99.98

3.3. Operacionalización de las variables de la investigación

VARIABLE INDEPENDIENTE

X. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE EN REDES SOCIALES

Indicadores:

X.1. Proceso Penal

X.2. Sanción y reparación civil

X.3. Cumple con los plazos legales

VARIABLE DEPENDIENTE

Y. PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Indicadores

Y.1. Busca restablecer el derecho

Y.2. No impone sanciones no reconoce reparación civil

Y.3. Excede los plazos legales

3.4. Instrumentos

Los instrumentos usados para reunir la información indispensable para este trabajo fueron:

Las guías de análisis documental. Patrones en los que se estipularon las múltiples fuentes de información examinadas vinculadas con la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales y el proceso de amparo constitucional.

El fichaje. Posibilitó registrar en tarjetas la información detallada y las citas de las fuentes de información examinadas con respecto a la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales y el proceso de amparo constitucional.

Cuestionario. Compuesto por cuestionamientos referidos a la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales y el proceso de amparo constitucional.

3.5. Procedimientos

En este trabajo se usaron:

Exegético. Permitió conocer el sentido que el Legislador dio a los vocablos empleados en las normas que regulan y pueden ser aplicadas a la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales y el proceso de amparo constitucional.

Sistemático: a través de él se asimilo la forma como puede interpretarse la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales y el proceso de amparo constitucional, de acuerdo a la forma como han sido normados en nuestra legislación, los instrumentos internacionales y la interpretación jurisprudencia nacional y extranjera.

3.6. Análisis de Datos

La Indagación. Procedimiento que facilitó la localización de información relevante sobre la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales y el proceso de amparo constitucional.

Análisis documental. Empleado para examinar comprender el contenido que las múltiples fuentes informativas contenían en relación con la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales y el proceso de amparo constitucional.

Conciliación de datos. Por cuanto, la información extraída de las fuentes consultadas respecto a la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales y el proceso de amparo constitucional fue concordada entre sí de manera que sustenta la problemática estudiada y funde las sugerencias propuestas para superarla.

IV. Resultados

4.1. Contrastación de la hipótesis

La contrastación estadística es el método usado para demostrar la eficacia de la hipótesis enunciada por el investigador, se inicia delimitando:

La hipótesis General:

H₁: Entre los motivos por los cuales las personas no inician un proceso de amparo constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales se pueden mencionar: el no considerar importante lograr el restablecimiento de su derecho y plazo excesivo en que adelantara el proceso.

La hipótesis Nula:

H₀: Las personas inician un proceso de amparo constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales.

Posteriormente se aplican los diversos métodos así:

Contrastación estadística

Este método coteja los pronósticos del autor del estudio con la realidad examinada y si ella concuerda con el porcentaje de error aceptado, se reconoce eficacia a la hipótesis del estudio y la ineficacia de la nula.

Este procedimiento se realizó a través del software SPSS con los resultados que aparecen en la siguiente tabla:

Estadísticos		Vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales	Proceso de amparo constitucional
N	Válidos	66	66
	Perdidos	0	0
Media		92.7654	94.6789
Mediana		94.0000	95.0000
Moda		98.00	98.00
Desviación típica.		4.3215	5.6754
Varianza		38.4632	39.567
Mínimo		83.00	87.00
Máximo		97.00	100.00

Explicación

Los estadísticos más relevantes son:

Media o valor promedio de las variables: Independiente= 92.7654% y la Dependiente= 94.6789 %.

Estos porcentajes revelan un promedio aceptable para las variables, pero mejor para la dependiente que es la se desea remediar.

Desviación típica calcula el grado de desviación de los valores en relación con el valor promedio, variable independiente = 4.3215% y la dependiente = 5.6754% lo que evidencia una alta concentración en los resultados, pero superior para la dependiente, lo que beneficia el patrón de investigación realizado.

Contrastación por análisis de la Varianza “ANOVA”

La varianza es un aspecto de la muestra y que calcula su dispersión o variabilidad respecto a un valor promedio, comprende.

Se emplea para precisar si las desigualdades que hay entre las medidas de las variables son estadísticamente relevantes

La varianza comprende los valores de: Suma de cuadrados, Grados de libertad, Media cuadrática, Estadístico “F” y el Valor de significancia. El estadístico “F” es el cociente entre dos estimadores diferentes de la varianza. Uno de estos estimadores se obtiene a partir de la variación existente entre las medias de regresión. El otro estimador se obtiene a partir de la variación residual. El cuadro en el que se representa, contiene un cálculo de estas fuentes de variación (sumas de cuadrados), los grados de libertad (gl) asociados a cada suma de cuadrados y el valor concreto adoptado por cada estimador de la varianza muestral (media cuadrática: se obtiene dividiendo las sumas de cuadrados entre sus correspondientes grados de libertad). Ahora, el cociente entre estas dos medias cuadráticas nos proporciona el valor del Estadístico “F”, el cual aparece acompañado de su correspondiente nivel crítico o nivel de significación observado.

Modelo		Suma de cuadrados	Gl	Media cuadrática	F	Sig.
1	Regresión	72.675%	1	72.675%	7.876%	3.13%
	Residual	42.365 %	4	7.658%		
	Total	116.000%	5			

a. Variable Constante, Vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales

b. Variable dependiente Proceso de amparo constitucional

Explicación

El valor de $F=7.876\%$ no es elevado, pero aparece como representativo para la predicción del modelo lineal

El Valor sig. = 3.13% que es menor al 5% del error aceptado, lo que conduce, desde la óptica de ciencia estadística a reconocer eficacia a la hipótesis del estudio y la ineficacia de la nula y, además de beneficiar el patrón de investigación realizado a partir de la muestra considerada.

Correlación entre variables:

Este método calcula la correspondencia entre las variables del estudio a través de:

El Coeficiente de correlación. $R =$ Coeficiente de correlación., su valor fluctúa de -1 a 1 y se comprende que si se acerca a la correspondencia es mayor.

La significancia estadística = P , procura demostrar que se presenta una diferencia verídica entre las variables del estudio y adicionalmente que ésta no es generada por el destino, su valor corresponde al valor de la significancia y se comprende de manera que, cuanto menor sea su valor, menor es la posibilidad de que ese resultado lo haya producido el destino, mayor será la tendencia a colegir que la diferencia es real.

Por norma general, se ha establecido que si valor de p menor de 0.05 revela que el autor del estudio admite que los resultados que alcanzo cuentan con un 95% de probabilidad de no ser obtenidos por el destino o, lo que es lo mismo, que pudo errar en un 5%

VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	INDICADORES ESTADÍSTICOS	VULNERACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE EN REDES SOCIALES	PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL
Vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales	Correlación de Pearson	1	78.15%
	Sig. (bilateral)		3.19%
	Muestra	66	66
Proceso de amparo constitucional	Correlación de Pearson	78.15%	1
	Sig. (bilateral)	3.19%	
	Muestra	66	66

Explicación:

Valor de la correlación es 78.15% es decir 0.7815, cual revela una correlación positiva, por tanto, aceptable.

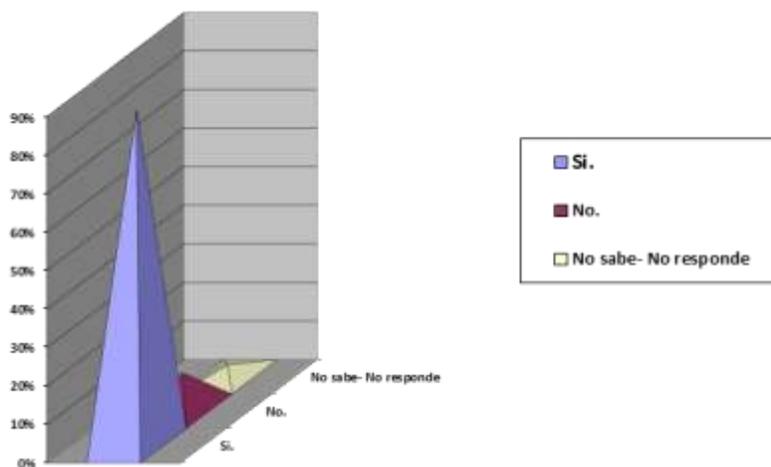
Valor de significancia (p), igual a 3.19%, el cual está por debajo del margen de mismo de error aceptado 5.00%, lo cual dentro del ámbito de la estadística autoriza reconocer eficacia a la hipótesis del estudio y la ineficacia de la nula.

De lo anterior se evidencia que existe una correlación aceptable la cual no es producto del destino, sino por la metodología empleada en el estudio.

4.2. De la encuesta

1. ¿Sabía usted que la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales puede ser considerada como delito de difamación?

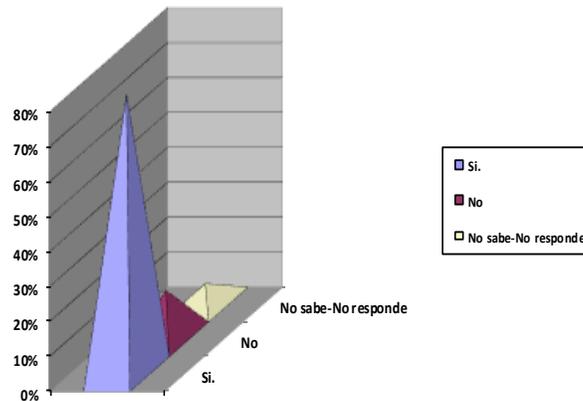
Ilustración No. 1



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 89% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó saber que la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales puede ser considerada como delito de difamación, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

2. ¿Tenía conocimiento usted que el proceso penal por difamación solo puede ser iniciado por querrela del afectado?

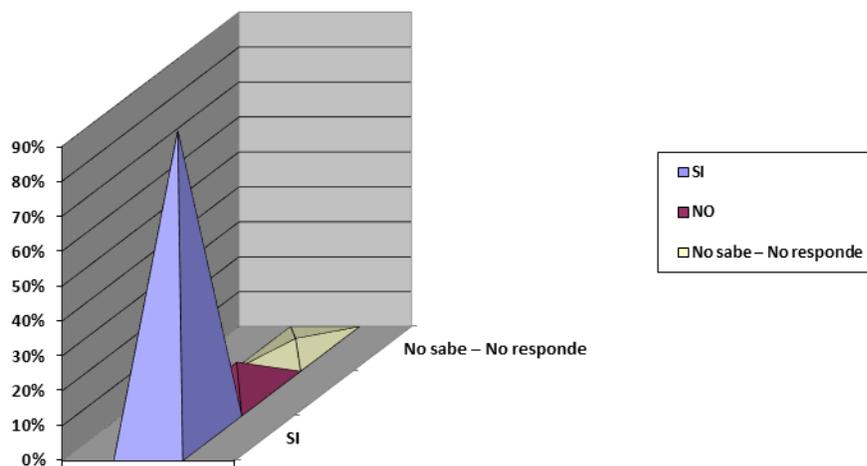
Ilustración No. 2:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 80% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó tener conocimiento que el proceso penal por difamación solo puede ser iniciado por querrela del afectado, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

3. ¿Estaba al corriente usted que en el delito de difamación en redes sociales se puede imponer además de la pena una reparación civil?

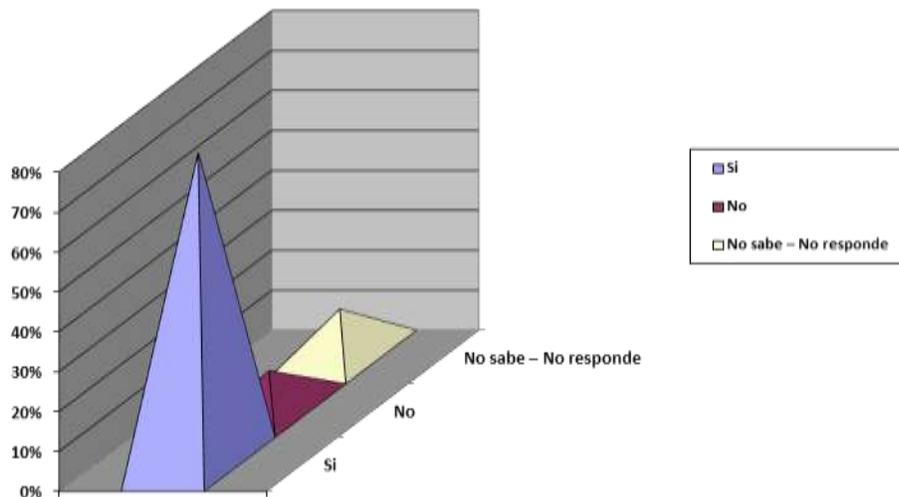
Ilustración No. 3:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 88% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó haber estado al corriente con que en el delito de difamación en redes sociales se puede imponer además de la pena una reparación civil, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

4. ¿Sabía usted que la pena por el delito de difamación corresponde a días multa o en privación de la libertad suspendida?

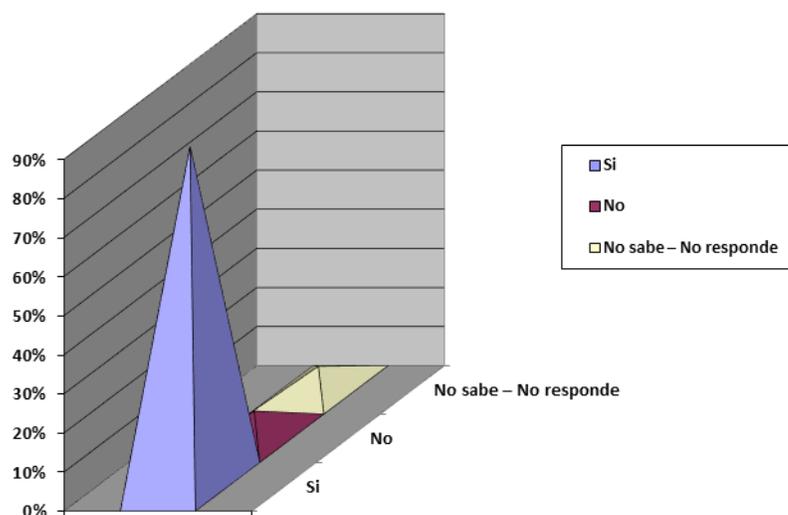
Ilustración No.4:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 78% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó saber que la pena por el delito de difamación corresponde a días multa o en privación de la libertad suspendida, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

5. ¿Está usted de acuerdo con que las personas a quienes se les ha vulnerado el derecho al buen nombre en redes sociales prefieren iniciar un proceso penal por difamación porque se adelanta en un plazo breve?

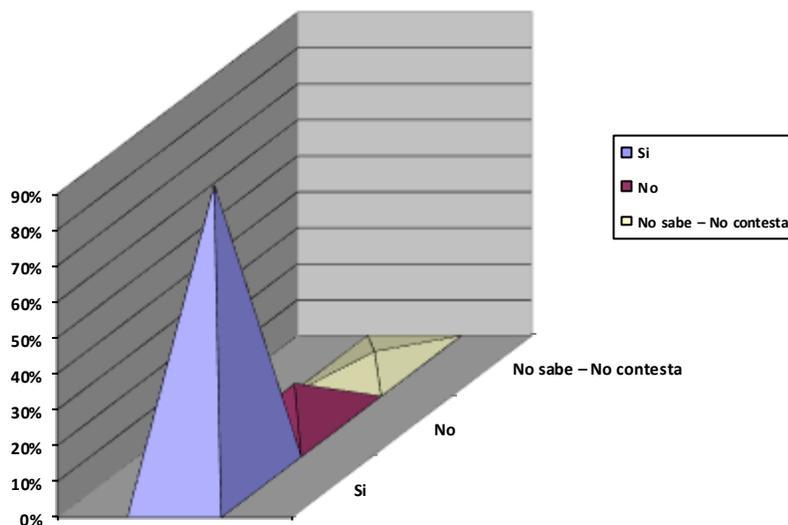
Ilustración No. 5:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 88% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó estar de acuerdo que las personas a quienes se les ha vulnerado el derecho al buen nombre en redes sociales prefieren iniciar un proceso penal por difamación porque se adelanta en un plazo breve, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

6. ¿Tenía conocimiento usted que el proceso de amparo constitucional está dirigido a restablecer el derecho fundamental vulnerado?

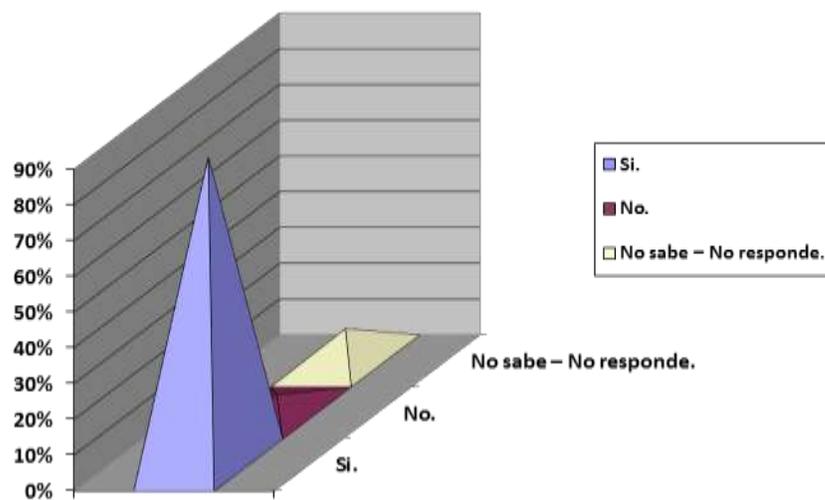
Ilustración No. 6:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 84% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó tener conocimiento que el proceso de amparo constitucional está dirigido a restablecer el derecho fundamental vulnerado, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

7. ¿Está usted de acuerdo con que el restablecimiento del derecho implica reponer las cosas al estado que tenían antes de la vulneración del derecho?

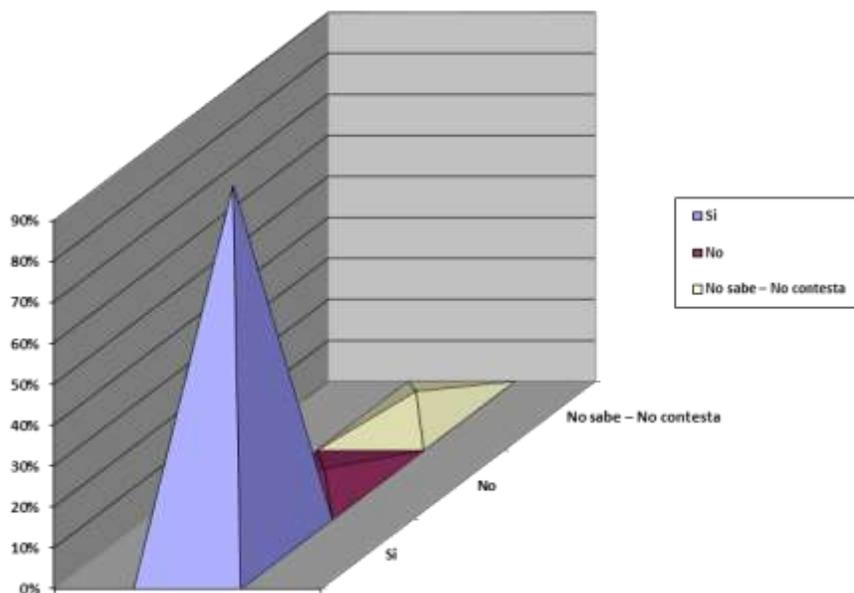
Ilustración No. 7:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 86% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó estar de acuerdo con que el restablecimiento del derecho implica reponer las cosas al estado que tenían antes de la vulneración del derecho, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

8. ¿Conocía usted que el proceso de amparo constitucional no tiene como propósito establecer sanciones en contra de quienes vulneren los derechos fundamentales?

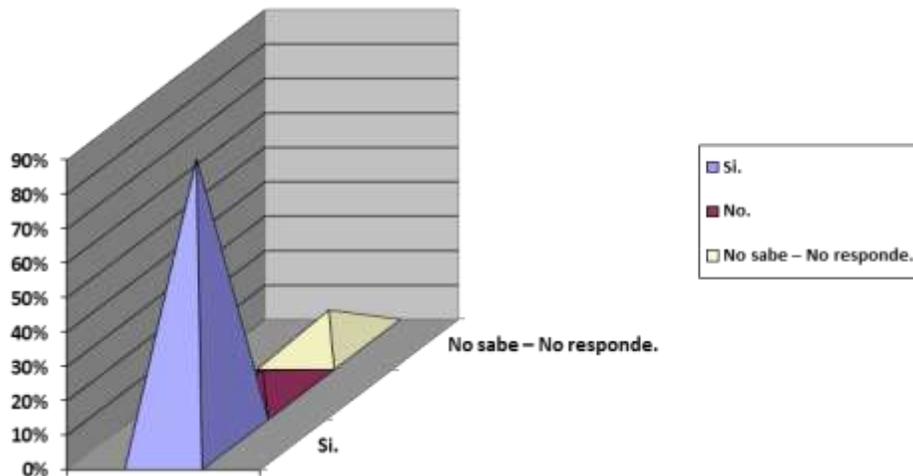
Ilustración No. 8:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 90% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó conocer que el proceso de amparo constitucional no tiene como propósito establecer sanciones en contra de quienes vulneren los derechos fundamentales, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

9. ¿Sabía usted que el proceso de amparo constitucional no reconoce reparación civil en favor del titular del derecho fundamental vulnerado?

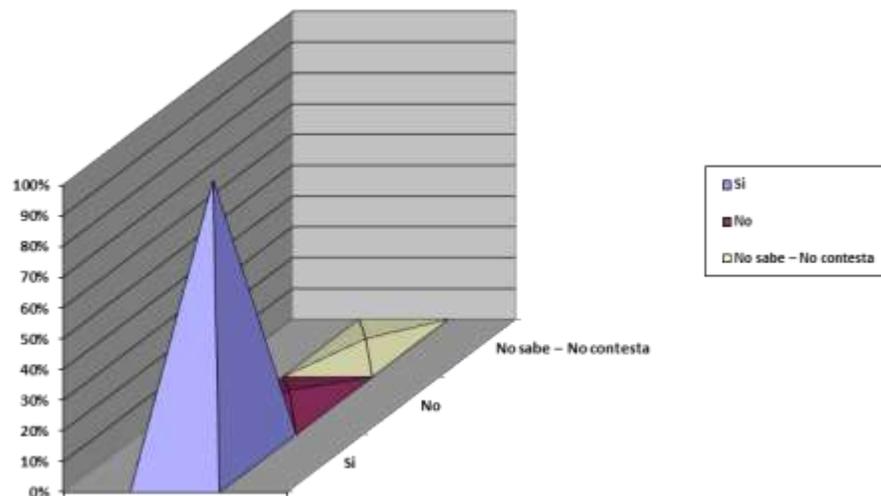
Ilustración No. 9:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 88% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó saber que el proceso de amparo constitucional no reconoce reparación civil en favor del titular del derecho fundamental vulnerado, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

10. ¿Está usted de acuerdo con que el proceso de amparo constitucional se prolonga excesivamente en el tiempo?

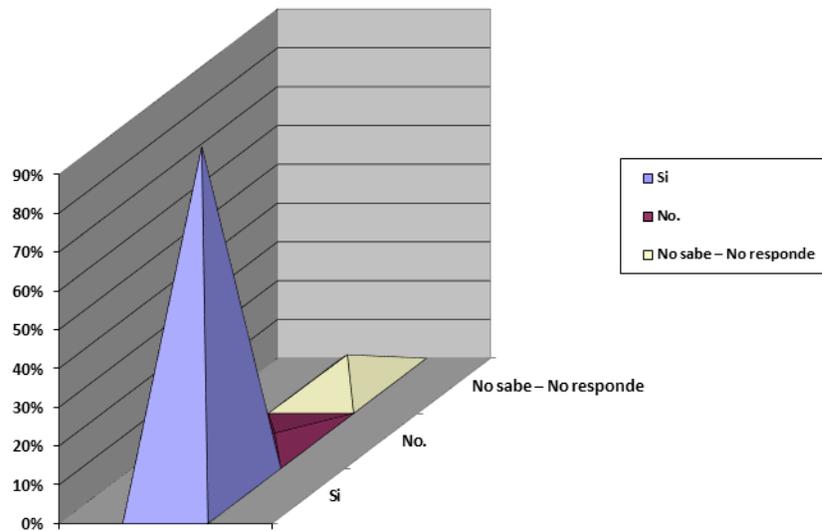
Ilustración No. 10:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 92% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó estar de acuerdo con que el proceso de amparo constitucional se prolonga excesivamente en el tiempo, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

11. ¿Estaba al corriente usted que un proceso de amparo constitucional puede durar más de cuatro años?

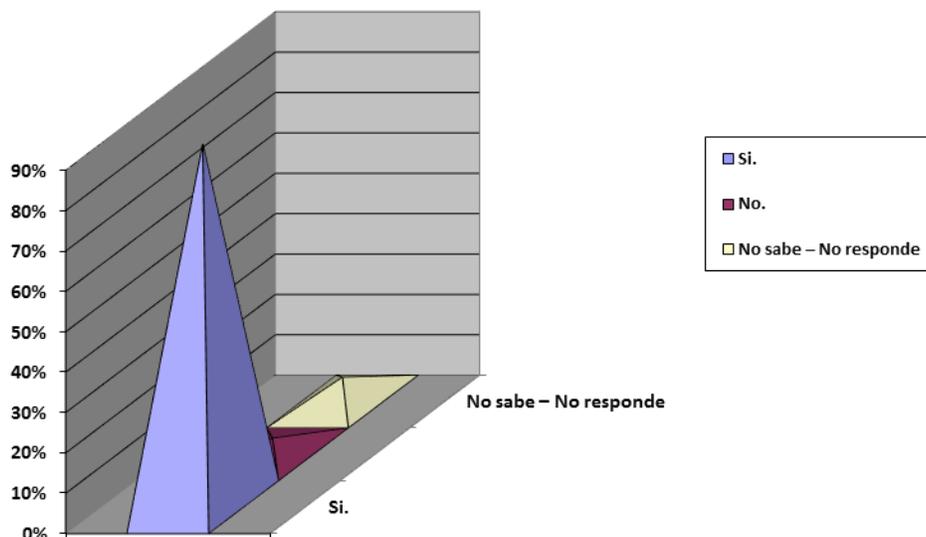
Ilustración No. 11:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 90% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó estar al corriente un proceso de amparo constitucional puede durar más de cuatro años, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

12. ¿Sabía usted que las personas a quienes se les vulnera el derecho al buen nombre en redes sociales no inician un proceso de amparo constitucional para lograr su protección por cuanto: para ellos no es importante lograr el restablecimiento de su derecho y además porque consideran que el plazo en que se adelanta es excesivo?

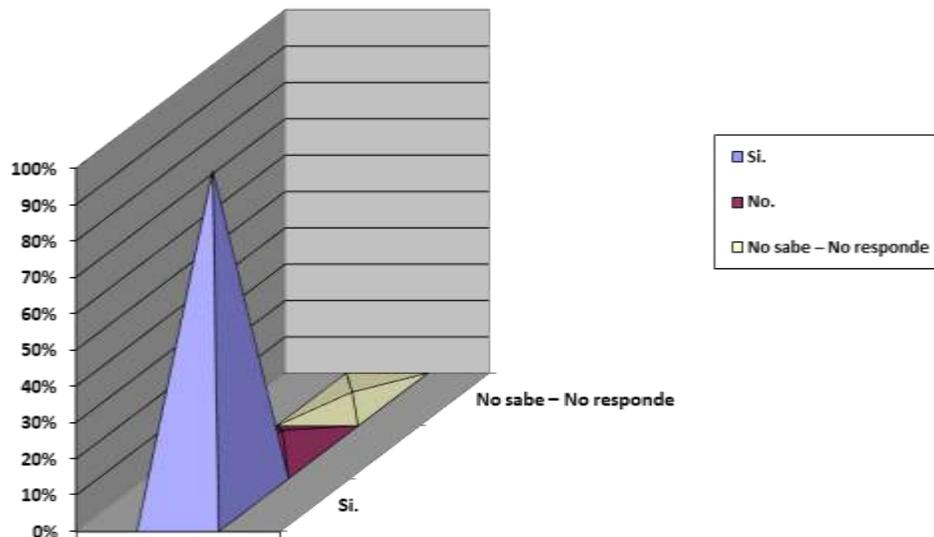
Ilustración No. 12:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 90% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó saber que las personas a quienes se les vulnera el derecho al buen nombre en redes sociales no inician un proceso de amparo constitucional para lograr su protección por cuanto: para ellos no es importante lograr el restablecimiento de su derecho y además porque consideran que el plazo en que se adelanta es excesivo, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

13. ¿Conocía usted que las personas a las cuales se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional porque consideran más conveniente la sanción y la reparación civil que se impone en el proceso penal?

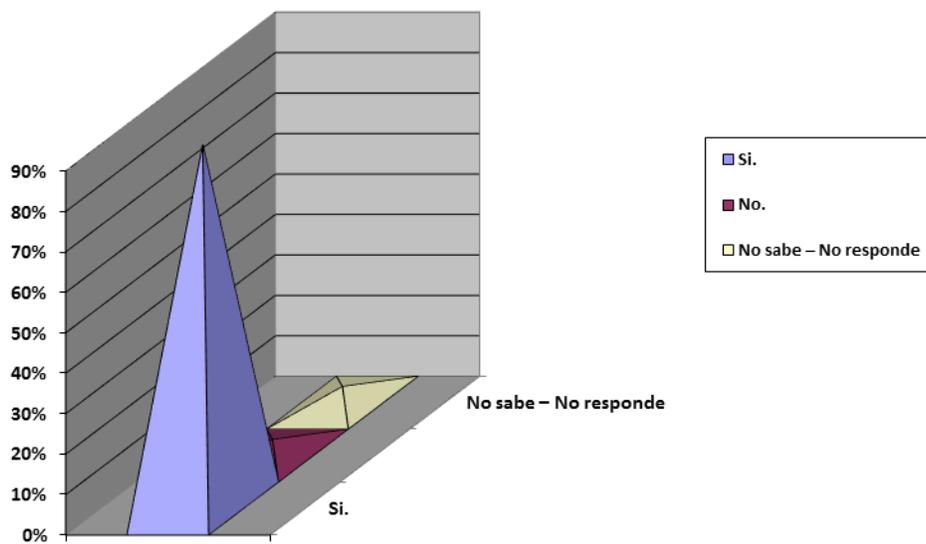
Ilustración No. 13:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 92% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó conocer que las personas a las cuales se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional porque consideran más conveniente la sanción y la reparación civil que se impone en el proceso penal, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio.

14. ¿Tenía conocimiento usted que la demora para adelantar el proceso de amparo constitucional es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales no acudan a él para lograr su protección?

Ilustración No. 14:



Conclusión: Interpretando la ilustración se tiene que el 90% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó tener conocimiento la demora para adelantar el proceso de amparo constitucional es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales no acudan a él para lograr su protección, dato que refuerza el patrón desarrollado en el estudio

V. Discusión de Resultados

5.1. De la contrastación estadística

- El método estadístico indico que: Media o valor promedio de las variables: Independiente= 92.7654% y la Dependiente= 94.6789 %, porcentajes que revelan un promedio aceptable para las variables, pero mejor para la dependiente que es la se desea remediar.

Desviación típica para variable independiente = 4.3215% y la dependiente = 5.6754% lo que evidencia una alta concentración en los resultados, pero superior para la dependiente, lo que beneficia el patrón de investigación realizado.

- El método por varianza arrojo como resultado para $F=7.876\%$ que no es elevado, pero aparece como representativo para la predicción del modelo lineal y para sig. = 3.13% que es menor al 5% del error aceptado, lo que conduce, desde la óptica de ciencia estadística a reconocer eficacia a la hipótesis del estudio y la ineficacia de la nula y, además de beneficiar el patrón de investigación realizado a partir de la muestra considerada.
- El método de correlación indico que el valor: de la correlación es 78.15% es decir 0.7815, cual revela una correlación positiva, por tanto aceptable; de significancia (p), igual a 3.19%, el cual está por debajo del margen de mismo de error aceptado 5.00%, lo cual dentro del ámbito de la estadística autoriza reconocer eficacia a la hipótesis del estudio y la ineficacia de la nula.

De lo anterior se evidencia que existe una correlación aceptable la cual no es producto del destino, sino por la metodología empleada en el estudio.

5.2. De los resultados encuesta

La ilustración número uno demuestra que el 89% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó saber que la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales puede ser considerada como delito de difamación.

Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número dos demuestra que el 80% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó tener conocimiento que el proceso penal por difamación solo puede ser iniciado por querrela del afectado. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número tres demuestra que el 88% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó haber estado al corriente con que en el delito de difamación en redes sociales se puede imponer además de la pena una reparación civil. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número cuatro demuestra que el 78% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó saber que la pena por el delito de difamación corresponde a días multa o en privación de la libertad suspendida. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número cinco demuestra que el 88% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó estar de acuerdo que las personas a quienes se les ha vulnerado el derecho al buen nombre en redes sociales prefieren iniciar un proceso penal por difamación porque se adelanta en un plazo breve. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número seis demuestra que el 84% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó tener conocimiento que el proceso de amparo constitucional está dirigido a restablecer el derecho fundamental vulnerado. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número siete demuestra que el 86% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó estar de acuerdo con que el restablecimiento del derecho implica reponer las cosas al estado que tenían antes de la vulneración del derecho. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número ocho demuestra que el 90% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó conocer que el proceso de amparo constitucional no tiene como propósito establecer sanciones en contra de quienes vulneren los derechos fundamentales. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número nueve demuestra que el 88% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó saber que el proceso de amparo constitucional no reconoce reparación civil en favor del titular del derecho fundamental vulnerado. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número diez demuestra que el 92% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó estar de acuerdo con que el proceso de amparo constitucional se prolonga excesivamente en el tiempo. Percepción similar a la sostenida por Roel (2013) y Segovia (2016:) en sus indagaciones.

La ilustración número once demuestra que el 90% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó estar al corriente un proceso de amparo constitucional puede durar más de cuatro años. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número doce demuestra que el 90% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó saber que las personas a quienes se les vulnera el derecho al buen nombre en redes sociales no inician un proceso de amparo constitucional para lograr su protección por cuanto: para ellos no es importante lograr el restablecimiento de su derecho y además porque consideran que el plazo en que se adelanta es excesivo. Percepción que no se

ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número trece demuestra que el 92% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó conocer que las personas a las cuales se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional porque consideran más conveniente la sanción y la reparación civil que se impone en el proceso penal. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

La ilustración número catorce demuestra que el 90% de los cooperantes en el trabajo de campo indicó tener conocimiento que la demora para adelantar el proceso de amparo constitucional es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales no acudan a él para lograr su protección. Percepción que no se ha contrapuesto a otra debido a que no ha sido examinada en otras indagaciones.

VI. Conclusiones

- 1) El Derecho al buen nombre es uno de los derechos inherentes a la dignidad de la persona, no obstante, no se reconoce de manera automática, el hombre lo forja a través de la integridad que demuestra en su desempeño: laboral, social, familiar, etc. y que es valorado por la colectividad.
- 2) A pesar de que el derecho al buen nombre por ser extrapatrimonial, no posee contenido económico, resulta ser uno de los bienes más preciados para el individuo pues, corresponde a la imagen personal que la colectividad posee de él, que lo identifica públicamente y que genera su aceptación o rechazo.
- 3) Si bien, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al buen nombre o buena reputación en el artículo segundo numeral séptimo, junto a la privacidad individual y del núcleo familiar, a la voz, a las imágenes personales, y al honor este es un derecho autónomo la norma simplemente engloba los derechos que ha sido reconocidos en favor de la persona por su condición de tal. Y no como erradamente parecen entenderlo los investigadores, quienes al examinar el derecho a la intimidad incluyen los demás como si conformaran un solo bloque de derechos.
- 4) El derecho al honor de las personas puede ser vulnerando en diferentes escenarios pero, en la actualidad debido al desarrollo del internet y a la popularización que tienen las redes sociales como espacio de interacción personal, estas son empeladas por sus usuarios para desprestigiar a las personas bien sea realizando publicaciones o comentarios, en alguna ocasiones acompañadas de imágenes, en las que se le atribuyen comportamientos contrarios a la moral con el propósito de menguar el aprecio y estima de la comunidad.
- 5) Las personas que consideran que se ha vulnerado su derecho al buen nombre en las redes sociales, cuentan con la posibilidad de solicitar al usuario la corrección de la información compartida quien puede acceder a ello o negarse, sin que este hecho autorice al operador de la red a excluir el contenido pues en

la mayoría de los casos el contenido difundido no contraria las normas comunitarias de la red.

- 6) Las personas que no han logrado la corrección por el usuario de la red social del contenido que lo desprestigia en la comunidad, cuentan con la posibilidad jurídica de iniciar un proceso penal por difamación o un proceso de amparo constitucional, prefiriéndose en la mayoría de las ocasiones la opción penal pues en él se logra la sanción del responsable y una reparación civil en su favor pero, en esencia a pesar de que este proceso se inicia a petición del perjudicado, este procedimiento impone un sanción en cumplimiento de la función preventiva de la pena, es decir prevenir que no se vuelvan a cometer delitos de este tipo y no para restaurar el buen nombre de la persona.
- 7) A pesar de que el proceso de amparo constitucional está orientado al restaurar el derecho al buen nombre de las personas vulnerando en las redes sociales, las personas afectadas por este comportamiento no lo inician por cuanto ellos pretenden obtener una reparación civil y además este procedimiento se dilata exageradamente en el tiempo, su decisión se lograr en promedio después de cuatro años de presentada la demanda.

VII. Recomendaciones

- 1) Se recomienda al Poder Judicial del Perú adoptar las medidas administrativas necesarias para que los procesos de amparo constitucional no continúen prolongándose injustificadamente en el tiempo.

- 2) Se propondrá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que junto con el de Educación inicie una campaña de educación sobre el ejercicio de la acción de amparo para lograr la protección del derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales, en especial de la importancia que tiene su restablecimiento y del empleo de las medidas cautelares para lograrlo en tiempo más corto.

- 3) Se recomendará al Colegio de Abogados de Lima disponga la realización de capacitaciones a los profesionales agremiados a él para que ante consultas legales que se le formulen respecto a las acciones legales a tomar por la violación del derecho fundamental al buen nombre inicien simultáneamente el proceso de amparo y el penal pues la legislación así lo autoriza.

VIII. Referencias

- Abad, S. (1996) *Un Proceso Constitucional de Amparo en el Perú: Un análisis desde la Teoría General del Proceso*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México: UNAM, XXIX, (85).
- Abad, S. (S.F.) Los derechos tutelados por el amparo. El debate respecto a su contenido constitucionalmente protegido. *Revista Institucional Academia de la Magistratura* (8) pp.13-23 Recuperada de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/255/los-derechos-tutelados-por-el-amparo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Agudelo, M. (s.f.) El recurso de amparo y el Tribunal Constitucional Español. Estudio sobre la tutela procesal cualificada de protección de los derechos fundamentales en el país ibérico. *Ratio Juris*. Recuperado de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Usuario/Mis%20documentos/Downloads/275-684-1-SM.pdf>
- Asensio, P. (2015) *Derecho privado en Internet, estudios y comentarios legislativos*. Madrid. España. Aranzadi
- Bastida, J. et al (2004) *Teoría general de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid. España. Editorial. Tecnos
- Blume, E. (s.f.) El Código Procesal Constitucional. *Derecho & Sociedad Asociacion Civil* (23) pp.119-125 Recuperado de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Usuario/Mis%20documentos/Downloads/16861-66990-1-PB.pdf>
- Cairo, O. (2009). *Proceso Constitucional de Urgencia*. Lima. Perú Communitas.
- Cejas, M. (2014) *Usos y abusos de las redes sociales en Argentina. Campaña de prevención*. Recuperado de http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6500/tesis-fcpys-cp-2014-cejas.pdf

Congreso de la Republica (23 de Julio de 1997) Ley que estableció el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social. Ley 26775 Recuperada de <http://hrlibrary.umn.edu/research/peru-Ley%2026847%20Modifica%20Ley%2026775%20derecho%20de%20rectificacion.pdf>

¿Desproteger o sobreproteger?: camino hacia una regulación idónea para la libertad de expresión y pensamiento [Mensaje en blog]. Enfoque Derecho. Recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2019/05/06/desproteger-o-sobreproteger-camino-hacia-una-regulacion-idonea-para-la-libertad-de-expresion-y-pensamiento/>

Eguiguren, F. (2000). La Libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor: el caso Peruano. *Ius et Praxis*, 6 (1), pp.135-175. Recuperada de <http://www.redalyc.org/pdf/197/19760112.pdf>

Estela, J (2011) “*El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*” Tesis Maestría Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Perú.

Faúndez, H. (s.f.) “*La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática*”. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperada de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/37.pdf>

Fernández, A. (1987) *Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho*, Madrid. España. Editorial Universitaria Ramón Areces.

Fernández, C. (2015). *Los 25 años del Código Civil peruano de 1984*, Primera Edición. Editorial Motivensa S.R.L.

Fernández, F. (2014). *El sistema constitucional español*, Primera Edición. Madrid-España. Editorial Dykinson

- Ferrajoli, L. (1997) *Derechos y Garantías*. Madrid. España. Ed. Trotta S.A
- Flores, A. (2017) *El impacto de las redes sociales como herramienta didáctica en el aprendizaje de los estudiantes de la carrera de Computación e Informática del Instituto Superior de Educación Público Chíncha, 2015*. Tesis Maestría. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Perú.
- García. V. (2014) *Teoría del Estado y Derechos Constitucional*. Lima. Perú. Adrus editores
- González, J. (1986) *La dignidad de la persona*. Madrid. España. Ed. Civitas.
- Herrendorf, D. y Bidart, G. (1991) *Principios de Derechos Humanos y Garantías*. Ediar. Buenos Aires. Argentina.
- Gutarra, E. (2016) Derecho al honor y libertad de informar. *Gaceta Constitucional*, febrero, pp. 45-50 Recuperado de <https://edwinfigueroa.files.wordpress.com/2016/07/derecho-al-honor-y-libertad-de-informar-pdf.pdf>
- Heredero, M., (2012) Web 2.0: afectación de derechos en los nuevos desarrollos de la web corporativa”, *Cuadernos Red de Cátedras Telefónica*, (6), pp. 1-40.
- Herrero, F. (1994) *Honor intimidad y propia imagen*. Segunda Edición. Madrid. España. Editorial Colex
- Landa, C. (s.f.), “La Dignidad de la Persona Humana”. *Ius las veritas* (21) pp. 10-25 Recuperada de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Usuario/Mis%20documentos/Downloads/15957-63388-1-PB.pdf>
- Mar, F. (2008). *Manual de redes sociales en Internet*. Madrid. España. Edición de Copyright.

- Marker, G. (2010). *Redes sociales: seis grados de separación*. Recuperado de: <http://www.informaticahoy.com.ar/redes-sociales/La-historia-de-las-redes-sociales.php>
- Martinez, F. et al. (2016) *Evolution of the Web*, Suiza, Springer,
- Mesia, C. (2014) *Dogmática constitucional*. Lima-Perú. Fondo Editorial del Congreso de la República
- Muñoz, F. (2012). *Derecho penal. Parte especial*. Tercera Edición. Valencia-España. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Navarro, M. (2010) Los derechos fundamentales de la persona. *Derecho y cambio social* (7) 21 pp.1-11. Recuperada de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista021/derechos%20fundamentales%20de%20la%20persona.pdf>
- Nogueira, H. (2010) Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad. *Revista de Derecho* (5) pp.79-142 Recuperada de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/817-1-3172-1-10-20160130.pdf>
- Noguera, H. (2006). *Justicia y tribunales Constitucionales de América del Sur*. Lima. Perú. Palestra Editores. Lima
- Novoa, E. (2001) *Derecho a la vida privada y libertad de información*. Un conflicto de derechos. Sexta Edición Buenos Aires. Argentina. Siglo XXI Editores, Argentina S.A.
- Organización de Estados Americanos (1948) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperada de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Organización de Estados Americanos (22 de noviembre de 1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperada de

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Organización de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1984) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Recuperada de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989) Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperada de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948) La Declaración Universal de Derechos Humanos Recuperada de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de las Naciones Unidas (16 de diciembre de 1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de los Estados Americanos (10 de diciembre de 1948) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Recuperada de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de los Estados Americanos (22 de noviembre de 1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperada de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Parra, E. (2010). Las redes sociales de Internet: también dentro de los hábitos de los estudiantes universitarios, *Revista Anagramas*, 9(17), pp. 107 – 116.

Peces, G. (1999) *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid. España, Universidad Carlos III de Madrid Boletín Oficial del Estado.

- Pérez, A. (1993). *Dilemas actuales de la protección a la intimidad*. Ius et Praxis. Universidad de Lima.
- Pérez, A. (2017) “*El derecho al honor frente a los medios de comunicación. Presupuestos para su protección en Cuba*” Tesis Maestría. Universidad de la Habana. Cuba. Recuperada de <http://rc.upr.edu.cu/bitstream/DICT/2457/1/tesis%20derecho%20al%20honor%20alie%20ok.pdf>
- Rivera, R. (2018) “*La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación Civil peruana*”. Tesis Doctorado Universidad Inca Garcilaso de la VEGA Lima. Perú.
- Robles, G. (1997) *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Madrid. España. Ed. Civitas, S.A.,
- Rodríguez, A. (2011). *Análisis de los delitos informáticos presentes en las redes sociales en Colombia para el año 2011 y su regulación*. Recuperado de: <http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/1334/2/Delitos%20en%20las%20Redes%20Sociales.pdf>
- Roel, L (2013) *La crisis del amparo peruano*. Tesis Maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú, Recuperado de Revista facultad de derecho y ciencias políticas. 43 (118) pp.167-213. Recuperada de <https://www.redalyc.org/html/1514/151429053006/>
- Rojas, M (2015) *Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*. Tesis Doctorado Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo Perú. Recuperada de [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Usuario/Mis%20documentos/Downloads/TESIS%20DOCTORAL%20MAR%20C3%8DA%20CECILIA%20ROJAS%20GUANILO%20\(15\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Usuario/Mis%20documentos/Downloads/TESIS%20DOCTORAL%20MAR%20C3%8DA%20CECILIA%20ROJAS%20GUANILO%20(15).pdf)
- Romero, A. (1987) *Los bienes y derechos de la personalidad*. Madrid. España. Editorial Trivium

- Sánchez, Á. (2014) Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikajia revista de filosofía* Marzo, pp.229-237 Recuperado de <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>
- Segovia, S. (2016) *Eficacia de la acción de amparo en los derechos fundamentales*. Tesis Maestría. Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima. Perú.
- Serra, R. (1969) Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español en *Colección 'Estudios y documentos de Historia del Derecho', 1. Delitos contra el honor. España. S.V-XV*. Universidad de Murcia.
- Sierra, M (2011) Las redes sociales, sus riesgos y la manera de protegerse. Recuperado de <http://bdigital.ces.edu.co:8080/jspui/bitstream/10946/1970/1/Articulo%20de%20grado%20de%20las%20redes%20sociales%20aprobado.pdf>
- Tribunal Constitucional, Pleno (9 de octubre de 2018,). Exp. 03079-2014-PA/TC Lambayeque Recuperado de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03079-2014-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional (26 de abril de 2018) Exp. 04780-2017-PHC/TC y Exp 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional (8 de julio de 2005) Exp. 1417-2005.Precedentes Vinculantes Emitidos por el Tribunal Constitucional Tomo II. Pp. 898-121. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/precedentes.pdf
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda (24 días de octubre de 2011). Sentencia Exp. 02756-2011-PA/TC Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02756-2011-AA.html>

Valbuena, J. (2010). *“Justiciabilidad del derecho a la salud en el derecho comparado de Argentina y Colombia”*. Tesis Maestría Universidad Nacional De Colombia. Bogotá, Colombia.

Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Primera Edición. Lima-Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

IX. ANEXOS:

**ANEXO No. 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA
“EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE EN LAS REDES SOCIALES”**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cuáles son los motivos por los cuales las personas no inician un proceso de amparo constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>1) ¿Porque causa las personas a las cuales se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional?</p> <p>2) ¿Porque razón el tiempo requerido para adelantar el proceso de amparo constitucional, es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales y desean su protección no lo inician?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Establecer los motivos por los cuales las personas no inician un proceso de amparo constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Explicar porque causa las personas a las cuales se les ha vulnerado u buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional</p> <p>2. Esclarecer porque razón el tiempo requerido para adelantar el proceso de amparo constitucional, es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales y desean su protección no lo inician</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>Entre los motivos por los cuales las personas no inician un proceso de amparo constitucional para proteger su derecho al buen nombre vulnerado en las redes sociales se pueden mencionar: el no considerar importante lograr el restablecimiento de su derecho y plazo excesivo en que adelantara el proceso.</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</p> <p>1. La causa por la cual las personas a las cuales se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional es que consideran más conveniente la sanción y la reparación civil que se impone en el proceso penal.</p> <p>2) .La razón por la cual el tiempo requerido para adelantar el proceso de amparo constitucional, es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales y desean su protección no lo inician consiste en que este proceso se puede prolongar por un periodo superior a cuatro años, en cambio el proceso penal puede durar un máximo promedio de dieciocho meses.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE X. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE EN REDES SOCIALES</p> <p>Indicadores:</p> <p>X.1. Proceso Peal X.2. Sanción y reparación civil X.3. Se adelanta en un plazo breve</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Y. PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL</p> <p>Indicadores</p> <p>Y.1. Busca restablecer el derecho Y.2. No impone sanciones ni reconoce reparación civil Y.3. Se prolonga excesivamente en el tiempo</p>

ANEXO No. 2:
INSTRUMENTO: ENCUESTA

FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO A UTILIZAR

- INVESTIGACIÓN TITULADA: “EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE EN LAS REDES SOCIALES”
- INVESTIGADOR: CHRISTIAN JAIME GUARDIA LOPEZ
- ENTIDAD ACADÉMICA: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- NIVEL ACADÉMICO: MAESTRIA
- ESPECIALIDAD: DERECHO CONSTITUCIONAL
- MARGEN DE ERROR ASUMIDO: 5%
- No. DE ENCUESTADOS: 66
- LUGAR DE APLICACIÓN: CORTE SUPERIOR DE LIMA CENTRO
- TEMAS A EVALUAR: VULNERACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE EN REDES SOCIALES Y PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL
- TIPO DE PREGUNTAS: CERRADAS
- NÚMERO DE PREGUNTAS: 14

CUESTIONARIO EMPLEADO

NR	PREGUNTA	SI	NO	N/R
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE EN REDES SOCIALES				
1	¿Sabía usted que la vulneración del derecho al buen nombre en redes sociales puede ser considerada como delito de difamación?			
2	¿Tenía conocimiento usted que el proceso penal por difamación solo puede ser iniciado por querrela del afectado?			
3	¿Estaba al corriente usted que en el delito de difamación en redes sociales se puede imponer a parte de la pena una reparación civil?			
4	¿Sabía usted que la pena por el delito de difamación corresponde a días multa o en privación de la libertad suspendida?			
5	¿Está usted de acuerdo con que las personas a quienes se les ha vulnerado el derecho al buen nombre en redes sociales prefieren iniciar un proceso penal por difamación porque se adelanta en un plazo breve?			
PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL				
6	¿Tenía conocimiento usted que el proceso de amparo constitucional está dirigido a restablecer el derecho fundamental vulnerado?			
7	¿Está usted de acuerdo con que el restablecimiento del derecho implica reponer las cosas al estado que tenían antes de la vulneración del derecho?			

8	¿Conocía usted que el proceso de amparo constitucional no tiene como propósito establecer sanciones en contra de quienes vulneren los derechos fundamentales?			
9	¿Sabía usted que el proceso de amparo constitucional no reconoce reparación civil en favor del titular del derecho fundamental vulnerado?			
10	¿Está usted de acuerdo con que el proceso de ampro constitucional se prolonga excesivamente en el tiempo?			
11	¿Estaba al corriente usted que un proceso de amparo constitucional puede durar más de cuatro años?			
12	¿Sabía usted que las personas a quienes se les vulnera el derecho al buen nombre en redes sociales no inician un proceso de amparo constitucional para lograr su protección porque no consideran importante lograr el restablecimiento de su derecho y además porque consideran que el plazo en que se adelanta es excesivo?			
13	¿Conocía usted que las personas a las cuales se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales consideran que no es importante obtener su restablecimiento a través del proceso de amparo constitucional porque consideran más conveniente la sanción y la reparación civil que se impone en el proceso penal?			
14	¿Tenía conocimiento usted que debido a la demora para adelantar el proceso de amparo constitucional es uno de los motivos para que las personas a quienes se les ha vulnerado su buen nombre en redes sociales no acudan a él para lograr su protección?			

ANEXO No. 3:

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EXPERTO

Después de revisado el instrumento a utilizar en la investigación titulada “**EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE EN LAS REDES SOCIALES**”, mi evaluación es la siguiente:

No.	PREGUNTA	50	60	70	80	90	100
1	¿En qué porcentaje se logrará contrastar la hipótesis con este instrumento?				X		
2	¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a las variables, e indicadores de la investigación?					X	
3	¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?				X		
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?					X	
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?					X	
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?					X	

Validado favorablemente por:

DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.

ANEXO No. 4:

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DETERMINADA POR EXPERTO

Se ha determinado la confiabilidad del instrumento que se utilizará en este trabajo titulado **“EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE EN LAS REDES SOCIALES”** por cuanto es factible de reproducción por otros investigadores o la aplicación a otras entidades similares.

Es decir, los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir el mismo rasgo en condiciones idénticas. Este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento.

En este sentido, el término confiabilidad del instrumento es equivalente a los de estabilidad y predictibilidad de los resultados que se lograrán. Esta es la acepción generalmente aceptada por los investigadores, lo cual es posible de lograr en este trabajo de investigación.

Otra manera de aproximarse a la confiabilidad del instrumento es preguntarse: ¿Hasta dónde los resultados obtenidos con el instrumento constituyen la medida verdadera de las variables que se pretenden medir? Esta acepción del término confiabilidad del instrumento es sinónimo de seguridad; la misma que es factible de lograr con el instrumento a utilizar en este trabajo de investigación.

Existe una tercera posibilidad de enfocar la confiabilidad de un instrumento; ella responde a la siguiente cuestión: ¿cuánto error está implícito en la medición de un instrumento? Se entiende que un instrumento es menos confiable en la medida que hay un mayor margen de error implícito en la medición. De acuerdo con esto, la confiabilidad puede ser definida como la ausencia relativa de error de medición en el instrumento; es decir, en este contexto, el término confiabilidad es sinónimo de precisión. En este trabajo se ha establecido un margen de error del 5% que es un porcentaje generalmente aceptado por los investigadores; lo que le da un nivel razonable de precisión al instrumento.

La confiabilidad del instrumento también puede ser enfocada como el grado de homogeneidad de los ítems del instrumento en relación con las variables. Es lo que se denomina la confiabilidad de consistencia interna u homogeneidad. En este trabajo de tiene un alto grado de homogeneidad.

Determinada la confiabilidad del instrumento por:

DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.